

UNIVERSIDAD NACIONAL DE



HUANCVELICA

(CREADO POR LEY N° 25265)



ESCUELA DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIDAD DE POSGRADO

TESIS:

"INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL Y REGLAS DE CONDUCTAS
EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LOS JUZGADOS Y SALAS PENALES
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA 2017"

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PÚBLICO

PRESENTADO POR

Bach. BUSTAMANTE GUERRA, Desiderio Emerson

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN

DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MENTIÓN EN DERECHO PENAL

HUANCVELICA, PERÚ

2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCATELICA
(Creado por Ley N° 25265)

ESCUELA DE POSGRADO

(APROBADO CON RESOLUCIÓN N° 736-2005-ANR)

UNIDAD DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



"Año Del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

002-2021

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Ante el Jurado conformado por los docentes: **Dr. DEL CARMEN IPARRAGUIRE, Denjiro Felix,**
Dr. BASUALDO GARCIA, Percy Eduardo y Mg. PEREZ VILLANUEVA, Job Josué.

De conformidad al Reglamento único de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución N° 330-2019-CU-UNH y ratificado con Resolución 552-2021-CU-UNH.

El candidato para el **Grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas; mención en Derecho Penal.**

BUSTAMANTE GUERRA, Desiderio Emerson, procedió a sustentar la tesis titulada **"INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL Y REGLAS DE CONDUCTAS EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LOS JUZGADOS Y SALAS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCATELICA 2017"**, cuya sustentación se realizó de forma presencial en los ambientes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (sala de simulación tercer piso).

Luego de haber cursado la primera y segunda etapa (preguntas de los jurados), se dio por concluido al ACTO de sustentación, realizándose la deliberación y calificación, resultando:

Con el calificado

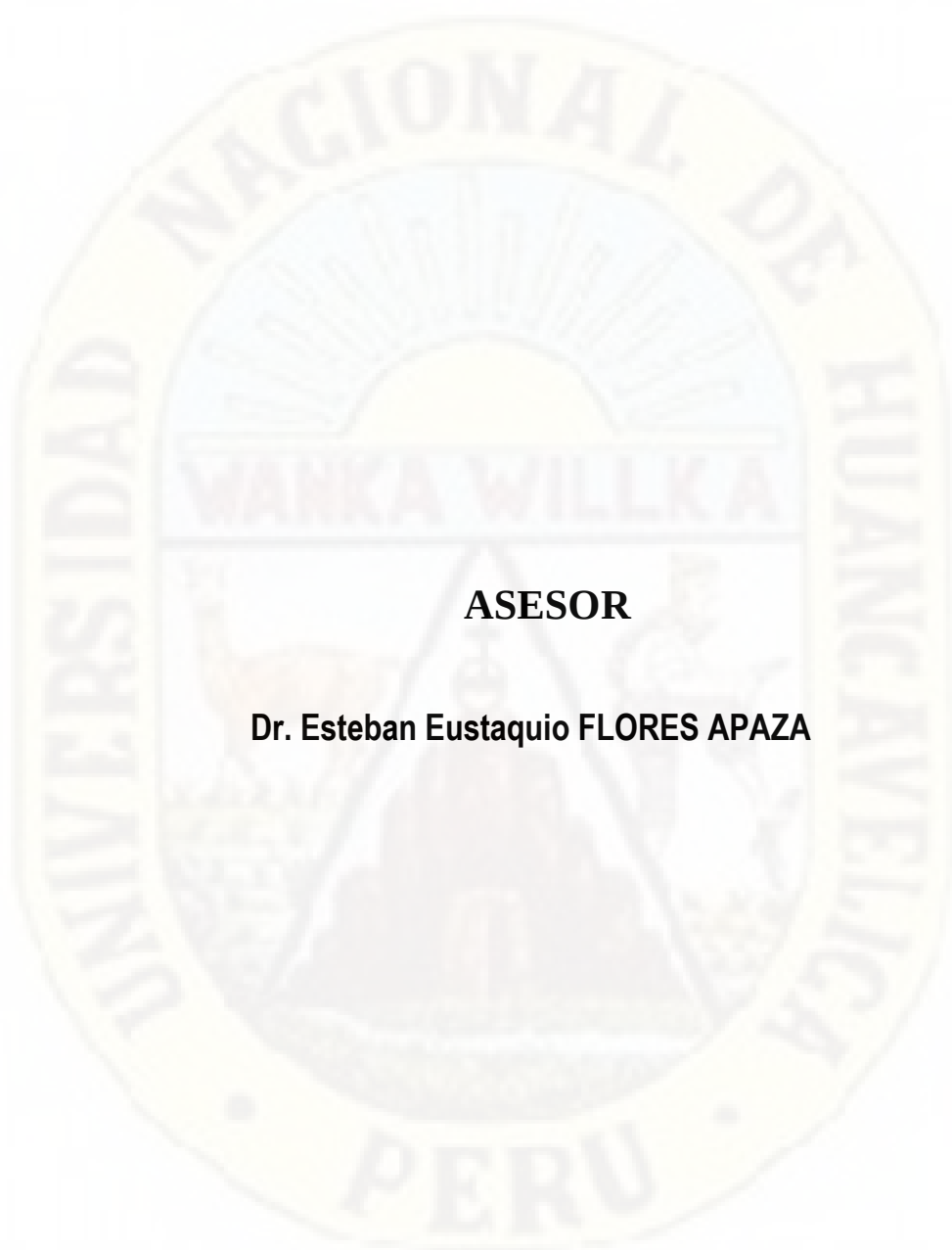
..... **APROBADO POR MAYORIA**

Y para constancia se extiende la presente ACTA, en la ciudad de Huancavelica, a horas **19:40 pm** los **20** días del mes de **Julio** del año 2021.

.....
DR. DEL CARMEN IPARRAGUIRE, DENJIRO FELIX
PRESIDENTE (JURADO).

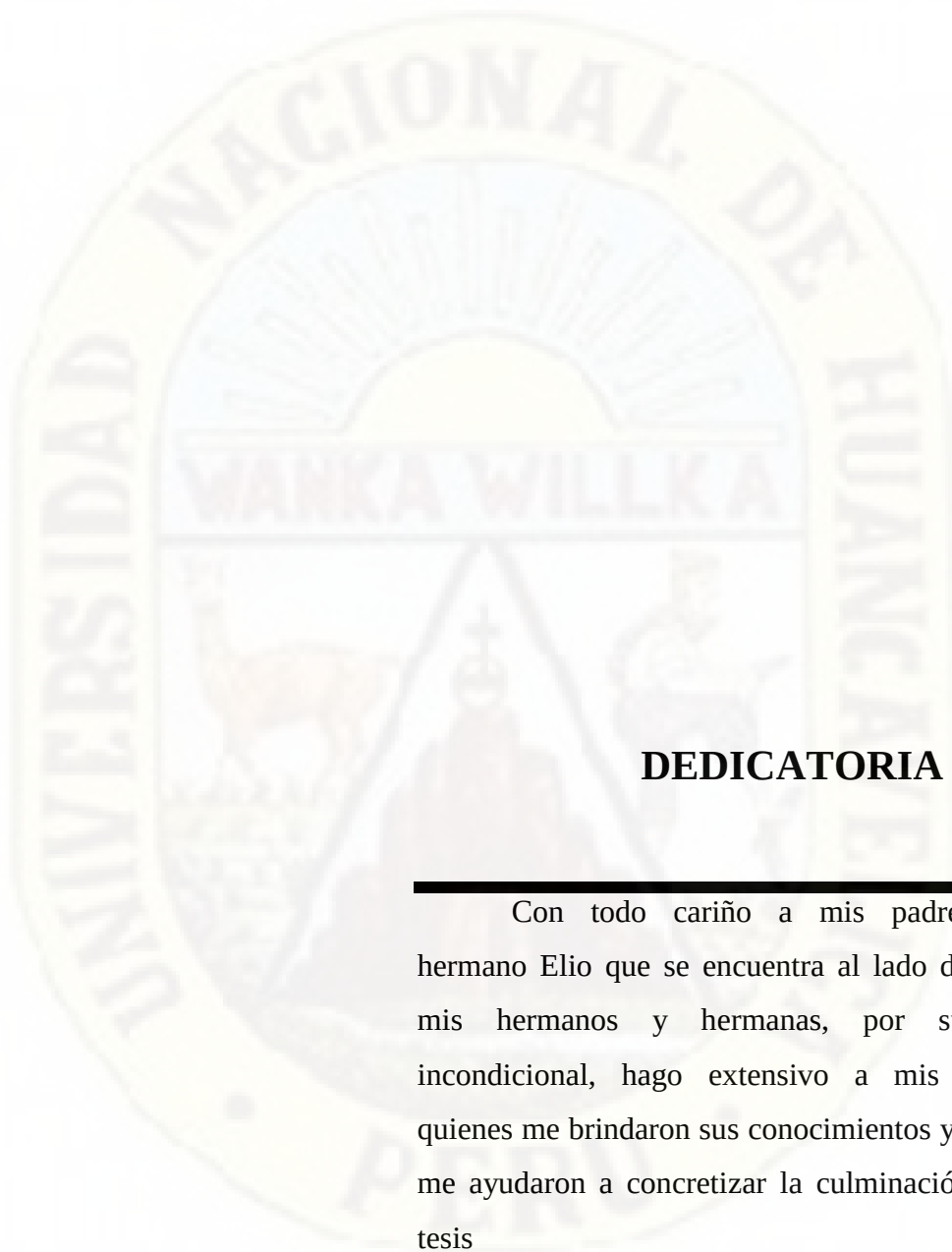
.....
DR. BASUALDO GARCIA, PERCY EDUARDO
SECRETARIO (JURADO)

.....
Mg. PEREZ VILLANUEVA, JOB JOSUE
VOCAL JURADO (Accesitario)



ASESOR

Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA



DEDICATORIA

Con todo cariño a mis padres, hijos, hermano Elio que se encuentra al lado de Dios, a mis hermanos y hermanas, por su apoyo incondicional, hago extensivo a mis maestros quienes me brindaron sus conocimientos y a los que me ayudaron a concretizar la culminación de esta tesis

RESUMEN

La presente investigación se realizó con el propósito de que los montos fijados en las sentencias judiciales, por concepto de reparación civil, emitidos por los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en los delitos contra la libertad sexual, -Violación Sexual- sean cumplidos en forma adecuada y efectiva, de tal manera que las víctimas –agraviadas de este delito- de alguna manera pueda ser resarcidas en el daño que se le ha causado, daños que son irreversibles que afecta no solamente su estado emocional, psíquica, sino también su proyecto de vida.

Esta investigación parte principalmente de la experiencia de un país en donde los índices de la comisión del delito de violación sexual es bastante alta, como se dijo es el segundo país de América del Sur, seguida de Bolivia, donde los hechos de violación sexual es preponderante, asimismo en nuestro ámbito regional también se ventila muchos casos de Violación Sexual.

Asimismo, se realiza un análisis del contexto social en la que se comete esta clases de delitos y que nuestra realidad nos demuestra que en muchos de los casos no se cumple con el pago efectivo de los montos fijados por concepto de reparación, dejando de lado y desamparados a las víctimas de este delito tan grave, que en muchos casos las agraviadas son personas de escaso recursos económicos, provenientes de familias humildes, es esa nuestra realidad, y que para el logro de este trabajo se recurre al análisis de la institución de la reparación civil, y otros temas de importancia, realizando las encuestas a los actores sociales a efectos de llegar a una conclusión, con el objetivo de revertir esta situación tan grave, y que la intención como se dijo es pues que las sentencias dictadas y los montos de la reparación civil fijadas por los órganos jurisdiccionales sean efectivamente cumplidas.

Palabras Claves: Reparación civil, víctimas del delito, daños generados por la comisión del delito, Violación sexual, delito, monto de la reparación civil, sentencia, reglas de conducta.

ABSTRACT

This investigation was carried out with the purpose that the amounts established in the judicial sentences, for civil reparation, issued by the jurisdictional bodies of the Superior Court of Justice of Huancavelica, in crimes against sexual freedom, -Sexual Rape- are adequately and effectively complied with, in such a way that the victims - aggrieved by this crime - can somehow be compensated for the damage that has been caused, irreversible damage that affects not only their emotional and mental state, but also also his life project.

This research is based mainly on the experience of a country where the rates of the commission of the crime of rape is quite high, as it was said, it is the second country in South America, followed by Bolivia, where the acts of rape are predominant. Likewise, in our regional sphere, many cases of Sexual Rape are also ventilated.

Likewise, an analysis of the social context in which these types of crimes are committed is carried out and that our reality shows us that in many cases the effective payment of the amounts set for reparation is not met, leaving aside and helpless to the victims of this very serious crime, which in many cases the aggrieved are therefore people with little economic resources, coming from humble families, that is our reality, and that for the achievement of this work we resort to the analysis of the institution of civil reparation, and other important issues, conducting surveys of social actors in order to reach a conclusion, with the aim of reversing this serious situation, and that the intention as stated is therefore that the sentences handed down and the amounts of civil compensation set by the jurisdictional bodies are effectively complied with.

Key Words: Civil reparation, victims of crime, damages generated by the commission of the crime, Rape, crime, amount of civil reparation, sentence, rules of conduct.

INDICE

PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	ii
ASESOR	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE	vii
INDICE DE CUADROS.....	x
INDICE DE GRAFICOS	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2.1. Problema general	18
1.2.2. Problema específico.....	18
1.3. OBJETIVOS	19
1.3.1. Objetivo general	19
1.3.2. Objetivos específicos.....	19
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	20

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES	21
2.1.1. Investigaciones en el ámbito internacional.....	21
2.1.2. Investigaciones en el ámbito local:.....	22

2.1.3. Investigaciones en el ámbito local:.....	26
2.2. BASES TEÓRICAS	27
2.2.1. Historia de la reparación civil.....	27
2.2.2. Doctrina sobre violencia sexual.....	29
2.2.3. Tratados acerca de violencia sexual	30
2.2.4. Sistema interamericano.....	32
2.2.5. Convenios firmados por el estado peruano	34
2.2.6. Pago de la reparación civil	36
2.2.7. Reparación civil en el derecho comparado.....	49
2.2.8. Reglas De Conductas.....	51
2.2.9. Dimensiones de la reparación civil como reglas de conductas	52
2.2.10. Delitos de violencia sexual.....	55
2.2.11. Jurisprudencias	65
2.2.12. Acuerdos plenarios	67
2.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	68
2.3.1. Hipótesis general:	68
2.3.2. Hipótesis Específicas:.....	68
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	68
2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	73
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	73

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación.....	76
3.2. Nivel de investigación	76
3.3. Método de investigación.....	77

3.4. Diseño de investigación	77
3.5. Población, muestra y muestreo	77
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	79
3.7. Descripción de la Prueba de Hipótesis	80

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	81
CONCLUSIONES	116
RECOMENDACIONES	117
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	118
ANEXOS	123
MATRIZ DE CONSISTENCIA:	124
ESTUDIO DE CASOS	128
CUESTIONARIO	130

INDICE DE CUADROS

Cuadro N°1

Matriz de definición operativa de variables (VD)..... 74

Cuadro N° 2

Matriz de definición operativa de variables (VI) 75

Cuadro N° 3

1.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se utiliza como criterio la gravedad de delito para determinar la magnitud del daño causado. 82

Cuadro N° 4

2.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se utilizan como criterio la capacidad económica del agente para determinar la magnitud del daño causado. 83

Cuadro N° 5

3.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se realiza una valoración económica de forma objetiva de los daños patrimoniales, a través de la pericia valorativa. 85

Cuadro N° 6

4.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, no se utiliza la equidad como criterio. 86

Cuadro N° 7

5.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, no se realiza ajustado al caso específico. . 88

Cuadro N° 8

6.- En las sentencias, no se incluyen los criterios que se consideran para el cálculo de la cantidad a pagar..... 89

Cuadro N° 9

7.- En las sentencias, no se incluye la clase del daño que se está reparando. 91

Cuadro N° 10

8.- En las sentencias, no se incluyen los presupuestos de la responsabilidad civil.... 92

Cuadro N° 11

9.- Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual. 94

Cuadro N° 12

10.- Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. 95

Cuadro N° 13

11.- ¿Es necesario que la reparación civil sea parte de las reglas de conducta que se fija en la sentencia, para así asegurar el cumplimiento de su pago? 97

Cuadro N° 14

12.- ¿Es necesario una modificación en la legislación vigente en lo que respecta a la reparación civil a fin de disminuir el incumplimiento de pago? 98

Cuadro N° 15

13.- ¿Cree usted que el hecho de no consignar la reparación civil dentro de las reglas de conducta y su posible incumplimiento de pago, hace imposible que se pueda solicitar la revocación de la sentencia? 100

Cuadro N° 16

14.- ¿Cree usted que las causas de la no consignación de la reparación civil dentro de las reglas de conducta y su posible incumplimiento de pago, hace imposible que se pueda solicitar la revocación de la sentencia? 101

Cuadro N° 17

D1: DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL... 103

Cuadro N° 18

D2: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA 104

Cuadro N° 19

D3: VIOLACIÓN SEXUAL..... 105

Cuadro N° 20

D4: TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO..... 107

Cuadro N° 21

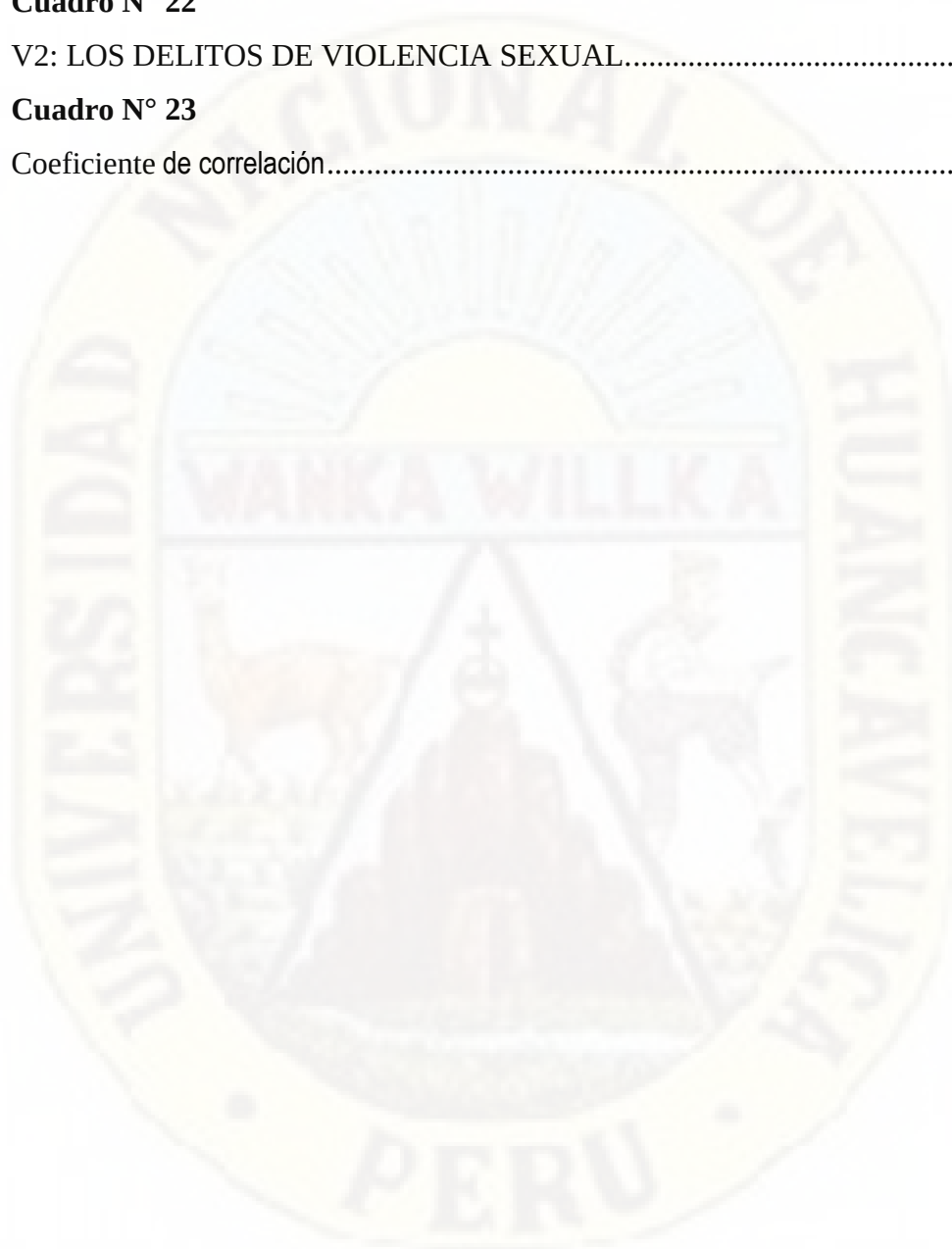
V1: EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL COMO REGLA DE CONDUCTA.	108
---	-----

Cuadro N° 22

V2: LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.....	110
--	-----

Cuadro N° 23

Coeficiente de correlación.....	112
---------------------------------	-----



INDICE DE GRAFICOS

Gráfico N° 1	82
Gráfico N° 2	84
Gráfico N° 3	85
Gráfico N° 4	87
Gráfico N° 5	88
Gráfico N° 6	90
Gráfico N° 7	91
Gráfico N° 8	93
Gráfico N° 9	94
Gráfico N° 11	97
Gráfico N° 12	99
Gráfico N° 13	100
Gráfico N° 14	102
Gráfico N° 15	103
Gráfico N° 17	106
Gráfico N° 18	107
Gráfico N° 19	109
Gráfico N° 20	110

INTRODUCCIÓN

La presente investigación que lleva por título “Incumplimiento al pago de reparación civil y reglas de conductas en delitos de violencia sexual en los juzgados y salas penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017”, cuyo planteamiento del problema aterriza en: ¿Es necesaria una modificación en la legislación vigente para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?, parte del estudio de los efectos prácticos que genera las sentencias emitidas por los Juzgados y Salas penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en los delitos Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual-, previstas en el Capítulo IX, artículos 170°, 171°, 172°, 174° 175° y 176 del Código Penal, en atención a ello, en el presente trabajo, se analiza los diversos aspectos referidos al tema de la reparación civil, pronunciamientos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han emitido al respecto; advirtiéndose que, en muchos casos las sentencias ejecutoriadas en temas de violación sexual y las penas accesorias impuestas como son las reparaciones civiles, no se hacen efectivo en beneficio de las personas agraviadas, quienes a pesar de haber sufrido un daño irremediable e irreparable, no son resarcidos por dichos daños, que genera la violación sexual, pese a existir una mandato judicial, siendo un problema común y continua, es más en las decisiones judiciales –sentencias-, los jueces no justifican debidamente sus decisiones en cuanto al monto que fijan por concepto de reparación civil, es más nuestro ordenamiento penal -Código Penal, no regula respecto a cómo debe fijarse la reparación civil (monto), quedando al albedrío y criterio del juzgador fijarla, pero éste se limita en muchos casos a fijar un monto irrisorio, sin un previo análisis del daño causado, y que el condenado en muchos casos no cumple con realizar el correspondiente pago, con la agravante inclusive de que la reparación civil impuesta, no lo consignan como regla de conducta, sino más bien fuera de ella, motivo por lo que no se puede revocar la sentencia, quedando muchas veces en letra muerta, en ese sentido, se observa con frecuencia que luego de la determinación de la reparación civil a favor de los

afectados o víctimas, por parte de los responsables, éstos últimos terminan pagando pequeños montos de dinero, o no pagando nada, lo cual no está relacionado con la gravedad del delito contemplado y en muchos casos por las condiciones socioeconómicas del autor, se terminan observando incumplimientos en el pago de la reparación civil. Por lo que, el presente trabajo está orientada a presentar una propuesta de modificación en la legislación vigente para de alguna manera disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual, y de alguna manera se pueda resarcir los daños que genera este delito a la agraviada, es por ello que se realiza un estudio concreto en relación a la reparación civil, para luego contrastarlas con las inconsistencias que presenta este tema. Finalmente, reevaluamos la figura de la reparación civil, orientando en primer lugar a resarcir el daño causado, su efectivo cumplimiento al pago de la reparación civil, acorde a las garantías que regulan nuestro ordenamiento penal, lográndose finalmente como se dijo que se cumpla con todos los extremos de la sentencia –pago de la reparación civil-, en ese sentido, en el Capítulo I se hace referencia al planteamiento del problema, formulación del problema, los objetivos, la justificación e importancia, En el Capítulo II se hace referencia al marco teórico, los antecedentes de la investigación, las bases teóricas. En el capítulo III se hace referencia a la Metodología de la Investigación y el Capítulo IV se hace referencia a los resultados. El producto, nos muestra que es necesario una modificación en nuestro ordenamiento penal que la reparación civil sea parte obligatoriamente en las reglas de conducta para asegurar su cumplimiento de su pago.

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas [INEI] (2017), entre 2009 y 2016, el número de denuncias por violencia sexual disminuyó en 15.82% al pasar de 6,751 a 5,683, de las cuales el 97% de las denuncias fueron realizadas por mujeres, donde el 71.3% resultaron ser menores de 18 años de edad.

A pesar de este considerable descenso, el Observatorio de Seguridad Ciudadana de la Organización de Estados Americanos (OEA) ubica al Perú como el segundo país dentro de América del Sur, con la mayor cantidad de violaciones sexuales, sólo por detrás de Bolivia (La República, 2017).

Ahora bien, del total de denuncias por violencia sexual registradas en el año 2016, 99 denuncias fueron registradas en el departamento de Huancavelica, lo que representa el 1.74% (INEI, 2017). Aunque el porcentaje pareciera muy bajo, debe destacarse que la tasa de denuncias por violencia sexual para ese año en Huancavelica fue de 38.7 por cada 100 mil mujeres, siendo superior al promedio nacional de 33.6.

Este tipo de delitos acarrea en el Perú, además de la imposición de una pena al agresor, la obligatoriedad del pago de una reparación civil, tal como se indica en la Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad,

recaída en el Exp. N° 411-2008, del 11 de septiembre de 2008, la cual establece:

La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil. (como se cita en Poma, 2013, p. 98).

Sin embargo, en cuanto a la obligación del pago de la reparación civil el artículo 92° del Código Penal (2016) sólo se establecía que ésta se determinaba conjuntamente con la pena. Ahora bien, en la Ley N° 30838 se establece que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento” (Ley N° 30838 – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, 2018).

En este sentido, se observa que el Código Penal no profundiza en el monto de dicha reparación, ni en la motivación de la sentencia. Incluso, en muchos casos el pago de la reparación civil no lo consignan como regla de conducta, sino más bien fuera de ella, motivo por lo que no se puede revocar la sentencia

Visto lo anterior, se ha observado que luego de la determinación de la reparación civil a los afectados por parte de los responsables, éstos últimos terminan pagando pequeños montos de dinero, lo cual no está relacionado con la gravedad del delito contemplado y en muchos casos, por las condiciones socioeconómicas del autor, se terminan observando incumplimientos en el pago de la reparación civil.

En este sentido, la presente investigación está orientada a presentar una propuesta de modificación en la legislación vigente para disminuir el

incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Es necesaria una modificación en la legislación vigente para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?

1.2.2. Problema específico

- 1) ¿Cuáles son las características de los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017?
- 2) ¿Cuáles son los montos establecidos como reparación civil en los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017?
- 3) ¿Cuál es el nivel de incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?
- 4) ¿Cuáles son las causas por las cuales los autores de delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica han incumplido en el pago de la reparación civil?
- 5) ¿Cuáles son las modificaciones en la legislación vigente en el Perú que permitirían disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

Determinar si es necesaria una modificación en la legislación vigente para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

1.3.2. Objetivos específicos

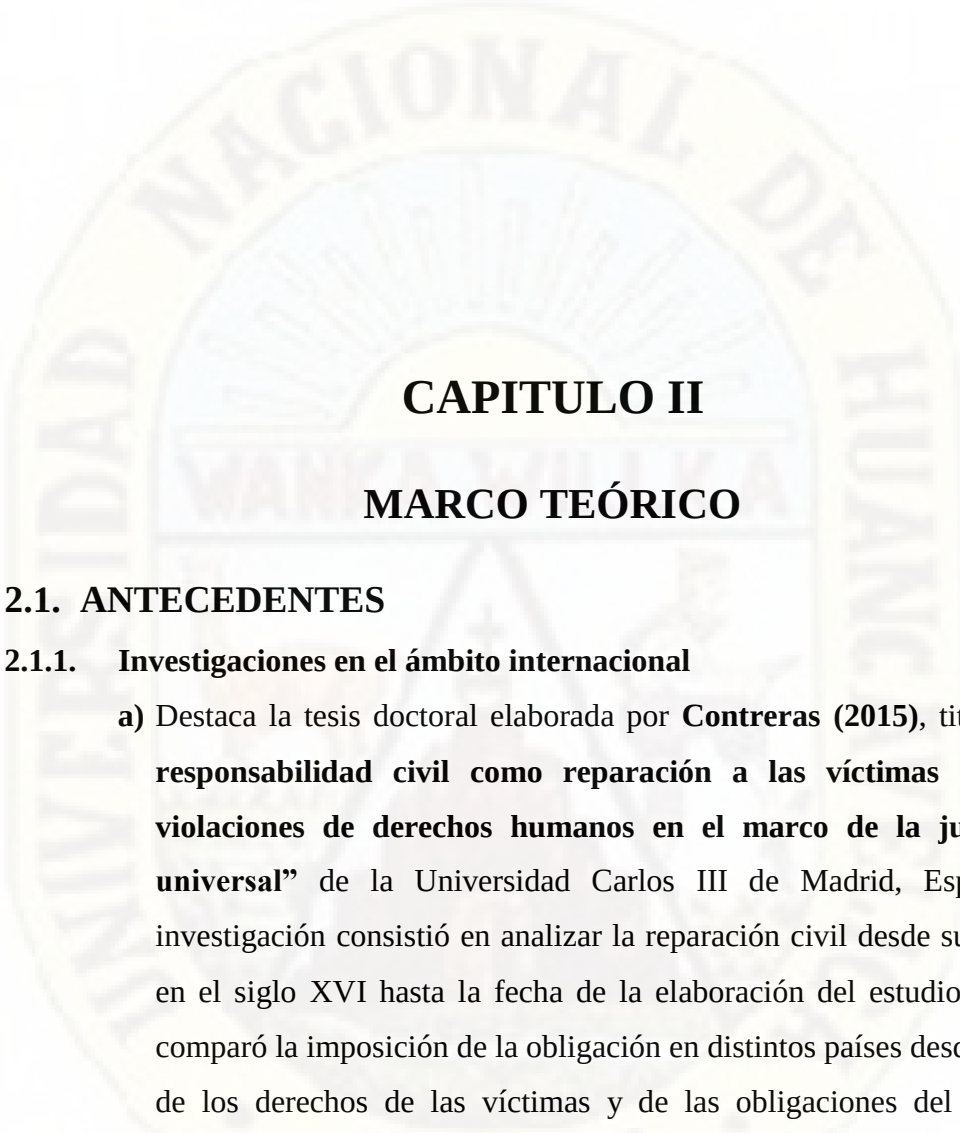
- 1) Describir las características de los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017.
- 2) Identificar los montos establecidos como reparación civil en los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017.
- 3) Conocer el nivel de incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017 en el año 2017.
- 4) Analizar las causas por las cuales los autores de delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017 han incumplido en el pago de la reparación civil.
- 5) Proponer las modificaciones en la legislación vigente en el Perú que permitirían disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

El presente estudio se justifica desde un punto de vista práctico, visto que su finalidad radica en proporcionar instrumentos teóricos – fácticos que coadyuven a esclarecer el problema jurídico que representa el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017. De esta manera, servirá de sustento para la elaboración de disposiciones legales que permitan proporcionar un marco legal adecuado para la reducción de este tipo de delitos, cuyo nivel de incidencia en el Perú es elevada, al compararse con otros países de la región.

Por otra parte, desde el punto de vista metodológico, las técnicas e instrumentos de recolección de información y los procedimientos para el análisis de los datos, servirán de guía para futuras investigaciones motivadas a estudiar el incumplimiento de los pagos por reparaciones civiles en distintos tipos de delito.

Luego, en un contexto social, es necesario establecer disposiciones legales que contribuyan a disminuir sustancialmente este tipo de delitos que generan innumerables problemas a la sociedad como lo son el incremento de los casos de suicidio, la transmisión de enfermedades sexuales, el aborto inseguro, el asesinato, entre otros (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2013). Por lo antes expuesto, la importancia de este tipo de estudios radica en su contribución a disponer de una legislación adecuada al funcionamiento de la sociedad.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en el ámbito internacional

a) Destaca la tesis doctoral elaborada por **Contreras (2015)**, titulada **“La responsabilidad civil como reparación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción universal”** de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Esta investigación consistió en analizar la reparación civil desde sus orígenes en el siglo XVI hasta la fecha de la elaboración del estudio, donde se comparó la imposición de la obligación en distintos países desde la óptica de los derechos de las víctimas y de las obligaciones del victimario (Alemania, Bélgica, Francia, España, Estados Unidos y Reino Unido).

Para alcanzar este objetivo, Contreras (2015) realizó una revisión documental en la cual dentro de sus conclusiones son:

- ❖ Destacó que la jurisdicción universal ha mantenido un enfoque exclusivo en la punibilidad del presunto responsable, lo cual ha contribuido en la lucha contra la impunidad de crímenes, aunque se ha mantenido al margen del reconocimiento de las víctimas y sus derechos, especialmente el de su reparación.

- ❖ Hoy en día, sigue siendo necesario disponer de recursos alternativos tanto de justicia, como de reparación para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

2.1.2. Investigaciones en el ámbito local:

Con relación a los trabajos previos de origen nacional se mencionan los siguientes:

- a) **Vásquez (2018)** desarrolló un trabajo de maestría titulado **“Evaluación de la práctica judicial de la corte superior de Lambayeque en la cuantificación de la reparación civil a la víctima en delitos contra la libertad sexual”**, para optar al título de Maestro en derecho con mención en ciencias penales, en la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, Lambayeque. La investigación se planteó tres objetivos fundamentales, primero unificar los criterios de evaluación de variables al momento de determinar la suma indemnizatoria a ser otorgada a la víctima por una agresión sexual acreditada, segundo, plantear la necesidad de establecer un mecanismo objetivo, proporcional y justo que permita la determinación de la suma indemnizatoria a ser otorgada a una víctima de agresión sexual, y tercero, mejorar la calidad de justicia en nuestro país, generando un nivel de predictibilidad al momento de la determinación de la indemnización a ser otorgada a la víctima en casos de agresión sexual.

La investigación de Vásquez se desarrolló en base a las sentencias emanadas de los dos tribunales colegiados del Tribunal Superior de Lambayeque durante el año 2013 (27 en total), con información adecuadamente cotejada con los fallos de los tribunales colegiados y unipersonales del Tribunal Superior de Justicia de Lambayeque durante los años 2014 y 2015, se empleó el método dogmático para el análisis de las normas jurídicas, además el método cuantitativo y cualitativo, para el análisis de las sentencias recabadas; lo que puso en evidencia la precariedad en la calidad de la motivación esgrimida para apoyar la reparación civil en delitos contra la libertad sexual dentro del distrito

judicial de Lambayeque. Finalmente, la autora propone una solución alternativa a través de un conjunto sistémico de medidas.

Se tiene de la tesis mencionada la **conclusión**:

- La necesidad de establecer una modificatoria al Código Penal en el Título VI De la Reparación Civil y Consecuencias Accesorias, con el objeto de consolidar criterios a través de los cuales los jueces puedan efectuar una motivación suficiente cuando les corresponda fijar los montos por reparación civil en los delitos contra la libertad sexual.
- En las sentencias emitidas por nuestros magistrados se ha observado en la mayoría de expedientes judiciales que no se indica el tipo específico de daño causado a la víctima, sea daño moral físico, psicológico, daño emocional o daño causado en su proyecto de vida lo que impide que se pueda garantizar el efectivo resarcimiento al momento de determinar el monto por reparación civil.

b) Por otra parte, **Huamán (2017)** llevó a cabo un estudio titulado “**Criterios para la determinación de la reparación civil en delitos de violación sexual de menores en Santa Anita, año 2016**”, como trabajo de grado para optar al título de abogado en la Universidad César Vallejo. El estudio se centró en describir los criterios que utilizan los operarios judiciales para la determinación del monto de la reparación civil en delitos de violación sexual de menores en el distrito judicial de Santa, 2016, teniendo como base un estudio descriptivo, bajo un diseño cualitativo, en donde se usó la entrevista para obtener la información.

Dentro de las conclusiones se tiene:

- Los criterios empleados por los operadores judiciales al fijar la reparación civil en delitos de violación sexual en menores de edad son la gravedad del daño causado, el nivel de la afectación anímica, la sensibilidad de la víctima, y el vínculo existente entre víctima y victimario. Asimismo, se pudo determinar que la violación sexual a menores conlleva consecuencias muy graves en las víctimas, a tal punto de afectar desarrollo mental, interrumpiendo sus proyectos de vida.

Afectando inclusive el desarrollo emocional-afectivo y psicológico a lo largo de la vida, dependiendo del apoyo que recibe y la madurez que logre la víctima.

- c) Dentro de este mismo contexto, **Díaz (2016)**, desarrolló una tesis de maestría que lleva como título **“Factores que Impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014”**, para optar al grado académico de Maestría en Derecho en la Universidad Nacional de Trujillo. En este sentido, la autora se planteó como objetivo determinar los factores que impiden la motivación de las resoluciones en el extremo de la reparación civil emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto, para ello se realizaron análisis de expedientes judiciales con pronunciamiento en el extremo de la reparación civil de julio de 2013 a diciembre de 2014, al tiempo que se aplicó encuesta a los abogados defensores públicos de Tarapoto y una entrevista al juez del primer juzgado penal unipersonal de Tarapoto.

En este sentido, la investigación, es de tipo descriptiva, basada en la indagación, registro y definición, además es transversal porque se recolectan los datos en un determinado tiempo. En consecuencia la autora llega a las **conclusiones**:

- La falta de motivación en las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo con lo establecido en el art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú.
- La totalidad de las resoluciones judiciales, es decir, 278, no son motivadas en el extremo de la reparación civil por los jueces penales unipersonales de Tarapoto valorando las normas del Código Civil sobre

reparación civil, dicha circunstancia vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, porque la decisión solo depende de la voluntad del Juez. En ese sentido, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable; pues la decisión puede ser favorable o no para este último, sino comporta que la decisión debe justificarse mediante el razonamiento y valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto. Es así, que de producirse una adecuada motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar con éxito cualquier examen y crítica realizada por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

d) Asimismo, **Ordinola (2016)** desarrolló una investigación **“Eficacia de la aplicación de la reparación civil en el proceso penal peruano, 2015”** como trabajo de grado para optar al título de magíster en derecho penal y procesal penal en la Universidad César Vallejo. Esta investigación se centró en determinar la eficacia de la aplicación de la reparación civil en el proceso penal peruano, mediante un estudio cualitativo mixto (exploratorio y descriptivo) con base a la revisión documental y la opinión de jueces expertos en la materia. Los resultados de la investigación permitieron **concluir:**

➤ Se presentan varios inconvenientes al momento de determinar el quantum de la reparación civil ordenada por el juez penal, por lo que es necesario fortalecer la legislación vigente en cuanto a la reparación civil.

e) El tesista **Gutiérrez (2018)** en la tesis titulado **“La reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, en el proceso de terminación anticipada”** para optar al título de abogada en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, se propuso verificar si la voluntad de pago del sentenciado y los requerimientos de pago a los sentenciados, determinan el incumplimiento del pago total de la reparación civil en los

Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, dictadas en sentencias de Terminación Anticipada, en el primer y tercer juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga durante el periodo julio 2015 a julio 2017. Para alcanzar dicho objetivo, se aplicó una investigación aplicada de nivel explicativo y diseño no experimental, en la cual se desarrollaron técnicas de recolección de información como evaluación documental, observación y cuestionario. En este sentido, se **concluyó**:

- La mayor parte de los encuestados no disponen de recursos económicos suficientes para el pago total de la reparación civil, mientras que el 50% de ellos solo han logrado completar su educación a nivel de estudios primarios y en especial, se destaca que la mayoría de los victimarios no disponen de un trabajo formal, luego de ser sentenciados.
- Por otra parte, se determinó que el 88% de los sentenciados incumplieron con el pago, lo cual fue ratificado por la mayor parte de los jueces encuestados.
- Que casi el 60% de los jueces encuestados destacan que es presumible que, si hay incumplimiento del pago total de la Reparación Civil ante la ausencia de solicitudes de requerimientos de pago a los sentenciados por parte del Actor Civil, en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

2.1.3. Investigaciones en el ámbito local:

Finalmente, a nivel local, **Dávila (2015)** desarrolló su tesis titulada **"Las reparaciones civiles, en el segundo juzgado penal de Huancavelica, del año 2011, no son Ejecutadas por la Ineficacia de las Normas Peruanas"**, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica. El estudio se desarrolló con el objeto de determinar si la regulación de la Constitución Política del Estado de 1993 y el derecho penal peruano permiten el incumplimiento con los pagos de reparación civil por parte de los Sentenciados penalmente, ante el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2011.

En este mismo orden de ideas, la investigación de Dávila (2015) utilizó el método descriptivo y explicativo en base de los expedientes encontrados en el segundo juzgado penal de Huancavelica; con un diseño de investigación de corte transversal, empleando el análisis documental y como instrumento la ficha de registro de datos. Llegándose a la **conclusión:**

- En la mayoría de los casos no adoptó un criterio adecuado para la ejecución de reparaciones civiles; además a través de la evaluación sobre la aplicabilidad adecuada e inadecuada de las reparaciones civiles, se verificó que un porcentaje elevado (66% y 71%) de los procesos sentenciados no se han ejecutado.
- De esta manera, aplicándose la prueba Chi-cuadrado con un nivel de confianza del 95%, se comprobó que La ejecución del pago de reparación civil es a lo sumo un 30%; por otra parte, el Juez no adopta en la mayoría de las oportunidades un adecuado criterio subjetivo en cuanto al tipo de delito en la que se fijó, en la determinación del plazo razonable de pago y la imposición de ejecución de pago; en la aplicación de la reserva del fallo condenatorio.
- Otro aspecto destacado, es que en al menos un 80% de los casos se observa que no se ejecuta el pago de reparaciones civiles; por lo que se concluye que existe una inadecuada aplicación de las reparaciones civiles en el Primer Juzgado Penal de Huancavelica durante el año de 2011.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Historia de la reparación civil

Inicialmente, desde el Código de Hamurabi en el siglo XVII a. C., en el cual se estableció la Ley del Talió, pero también la posibilidad de compensación en dinero por daños luego de la afectación hacia una persona, las nociones de responsabilidad civil y penal se encontraban fusionadas y se confundía entre sí, siendo uno de los más importantes

antecedentes que permiten observar el origen de esa diatriba en la actualidad (Nanclares y Gómez, 2017). Asimismo, se encuentra en el derecho hebreo, que en el libro Éxodo que contenía el Decálogo, también se incluía una compilación casuística de cómo podía indemnizarse los delitos a través de penas corporales y pecuniarias; estando los delitos menos graves considerados en la Ley de Talió.

Luego, en el derecho Romano también se confundieron los conceptos de pena y de reparación; evidenciándose que en muchos casos se adoptaron acciones mixtas que pretendían en conjunto imponer penas, pero también indemnizar. De esta manera, el legislador romano detalló caso por caso los delitos en los cuales surgía la obligación de la reparación; sin embargo, los jurisconsultos encontraron que dichas medidas no eran suficientes; por lo que nunca fue posible consagrar una regla general para la reparación. En efecto, mediante la Ley de Talió, la víctima solo podía reparar mediante un daño equivalente al infringido (Nanclares y Gómez, 2017).

Más adelante, con la Ley de la XII Tablas se le otorgó la posibilidad al individuo de devolver el mal sufrido u ofrecer un reconocimiento monetario (composición voluntaria), pero se mantuvo la composición facultativa, aplicando la pena privada y la reparación. La reparación estaba constituía por una suma de dinero en sustitución del daño, para lo cual fue necesario la tipificación taxativa de conductas que daban lugar a la misma (Nanclares y Gómez, 2017).

Posteriormente, en la Instituta de Justiniano se consagraron cuatro delitos el *furtum* o hurto, la rapiña, la *iniuria* y el *damnum iniuria datum*; encontrándose que dependiendo de la dimensión del hurto se debía reparar por un monto al cuádruple o el duplo del perjuicio, mientras que por el delito de la rapiña debía indemnizarse por el cuádruple del objeto. Así, fue en la Lex Aquilia que se estableció en el daño al patrimonio, la obligación de la reparación a los dueños de esclavos y de animales que pertenecían al rebaño (Nanclares y Gómez, 2017).

Luego en el libro noveno del Digesto fue consagrado el daño injustificado; así si un animal ocasionaba daños hacia una persona; el dueño de dicho animal debía pagar los gastos de su tratamiento, los días de trabajo perdido y lo que más adelante pudiese generar dicha acción; se observa por tanto que el derecho romano nunca logró determinar una función netamente resarcitoria (Nanclares y Gómez, 2017). Más adelante, en las Leyes Bárbaras, dentro de las cuales destaca la Ley Sállica, se consagró la reparación tarifaria de conformidad con la naturaleza del daño y con la clase de persona; siendo una función sancionatoria, indemnizatorio y de carácter colectivo, esto último porque la reparación estaba a cargo de quien causaba el daño, pero también de sus padres.

Ahora bien, el antiguo derecho francés resultó influenciado del derecho romano, pero logró separarse de la casuística y se enfocó en el establecimiento de una regla teórica. Al respecto, el Código Civil francés de 1804, vinculó en su artículo 1382, la reparación del daño al valor del perjuicio sufrido, en otras palabras, determinó la cuantía de la condena en función de la medida del perjuicio (Nanclares y Gómez, 2017).

Finalmente, a partir del siglo XX, se ha ampliado la categoría de los daños reparables y en particular, siendo un referente la reparación integral que se deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual abarca daños en la esfera material e inmaterial y el otorgamiento de medidas como la investigación de hechos; restitución de derechos, bienes y libertades; la rehabilitación; la satisfacción; las garantías de no repetición de violaciones y la indemnización compensatoria (Calderón, 2013).

2.2.2. Doctrina sobre violencia sexual

Vista la doctrina como la opinión dada por juristas prestigiosos en relación a una materia concreta (Lastra, 2005); el marco jurídico sobre violencia sexual se encuentra directamente vinculado a la doctrina que al conjunto de concepciones teóricas relativas a la violencia de género. Por lo

que como, comúnmente destaca el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016), que la doctrina se enmarca en la violencia basada en género, cuyo origen se centra en el hecho de la subordinación de las mujeres a los hombres en la sociedad.

Por lo antes expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos dispone de un cuerpo jurídico con diferentes instrumentos de contenido y efectos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), por lo que como señala la doctrina y jurisprudencia internacional, cada Estado al suscribir uno de estos instrumentos adquiere dos tipos de deberes: el respeto de los derechos reconocidos por los tratados y la garantía del goce efectivo de los sujetos bajo su jurisdicción (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016).

En razón de lo anterior, debe destacarse que el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido que “los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016).

2.2.3. Tratados acerca de violencia sexual

En cuanto al marco normativo que regula al Sistema Universal y de los cuales el Perú se ha suscrito son los siguientes:

2.2.3.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el artículo 4, se establece que cualquier niño tendrá derecho sin discriminación de ningún tipo (por color, sexo, raza, idioma, religión, origen, posición económica o nacimiento) a las medidas de protección que por su naturaleza de ser menor de edad requiera, de las cuales deben provenir y ser garante el Estado, así como su familia y la sociedad.

2.2.3.2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Son dos los artículos que deben reseñarse sobre esta Declaración. En primer lugar, el artículo 1, al señalar que la violencia contra la mujer puede interpretarse como toda acción violenta basada en la pertinencia al sexo femenino, cuyo propósito se enmarque en ocasionarle un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Entra en esta definición, las amenazas que el agresor realice a la mujer dentro de tales actos; así como toda coacción o privación arbitraria de la libertad, las cuales pueden cometerse en la vida pública o privada.

El otro artículo que debe mencionarse, es el número tres, el cual dispone que toda mujer tiene derecho, en las mismas condiciones que el hombre, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en cada una de las esferas (civil, social, cultural, política, económica o cualquier otra).

2.2.3.3. Declaración sobre los Derechos del Niño

En cuanto a esta declaración, también debe señalarse dos artículos importantes. En primer lugar, el artículo 2 que estipula la obligatoriedad que cada niño disfrute de una protección especial, disponiendo de oportunidades y servicios que deben consagrarse en ley y por todos los medios; de manera tal, que no se vea afectado su físico, mental, moral, espiritual y social; bajo un ambiente saludable y normal y condiciones de absoluta libertad y dignidad. Así que, la promulgación de cualquier ley se fundamentará en el interés superior del niño.

Por su parte el artículo 19, señala que los Estados Partes del Sistema Universal deberán adoptar todas las medidas de cualquier índole (legislativas, administrativas, sociales y educativas) que sean pertinentes para la protección del niño bajo cualquier tipo de custodia (por parte de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona) contra cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; dentro de ellos, el abuso sexual.

En este contexto, dichas medidas de protección comprenderán todos los procedimientos necesarios, basados en el principio de eficacia, orientados al establecimiento de programas sociales con la firme finalidad de otorgar la asistencia que requiera el menor y a quienes cuidan de él. Asimismo, deberán otorgarse otras formas para prevenir y para identificar, notificarme remitir a una institución, investigar, tratar y observar ulteriormente la totalidad de los casos que describen malos tratos al niño y, obviamente, la intervención judicial que corresponda.

2.2.4. Sistema interamericano

2.2.4.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

De esta Convención, se deben comentar los artículos 1, 2 y 25. En el artículo 1, se destaca que los Estados Partes de dicha Convención se han comprometido en el respeto de los derechos y libertades que se han reconocido en ella y deberán ser garantes en el libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Para ello, debe erradicarse la discriminación por cualquier naturaleza o motivo (raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

Con relación al artículo 2, debe indicarse que en caso, de que los Estados Partes no garanticen el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 de la Convención dentro de su marco normativo, deberán adoptar con absoluto compromiso, todos los arreglos legales que sean necesarios para cumplir con los procedimientos constitucionales y las disposiciones de esta Convención y con ello, promulgar medidas (legislativas o de carácter) requeridas para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Finalmente, el artículo 25 estipula que todo individuo deberá tener el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le otorgue el amparo contra

cualquier acto que viole sus derechos fundamentales, los cuales se han reconocido en la Constitución, en la ley o en la presente Convención; sin importar que la referida violación sea cometida por oficiales en ejercicios de sus funciones.

2.2.4.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar toda forma de Violencia contra la Mujer

Los artículos 3 y 7 de esta Convención son de suma importancia para el marco normativo de la presente investigación. Por ejemplo, el artículo 3 señala que cualquier mujer tendrá derecho a tener una vida sin violencia, bien sea en su vida pública como privada.

Con relación al artículo 7, se destaca que cada Estado Parte está en la obligación de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, para lo cual adoptarán, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas que pretendan la prevención, sanción y erradicación de dicha violencia y deberá cumplir con lo siguiente:

La abstención de toda acción o práctica de violencia contra la mujer; para ello deberán velar que las autoridades (tanto sus funcionarios, personal y agentes e instituciones) adquieran el compromiso de conformidad con esta obligación.

La actuación con la suficiente diligencia para la prevención, investigación y sanción la violencia contra la mujer;

La inclusión en su marco legal interno de normas penales, civiles y administrativas y adicionalmente, la incorporación de cualquier medida que busque el fin previsto en la Convención.

La adopción de medidas jurídicas para intimidar al agresor que se abstenga del hostigamiento, intimidación, amenaza, daño o la puesta en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que perjudique su propiedad y en especial que atente contra su integridad.

Se debe tomar todas las medidas requeridas, en especial de tipo legislativo, en pro de la modificación o abolición de leyes y de

reglamentos vigentes, o para favorecer modificaciones prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia de la violencia contra la mujer;

El establecimiento de procedimientos legales caracterizados por ser justos y eficaces para la mujer que haya sufrido de violencia. Se deberán incluir todas las medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos que sean requeridas.

El establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos que permiten el aseguramiento para la mujer quien haya sido víctima de violencia, con la finalidad de que disponga de acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

La adopción de disposiciones legislativas o de otra índole que sean permitan la efectividad de esta Convención.

2.2.5. Convenios firmados por el estado peruano

En el caso del Estado Peruano, de acuerdo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012), ha asumido según los siguientes compromisos:

- 1) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre OEA. “Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, (...). Artículo XXIX: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una pueda formar y desenvolver integralmente su personalidad”.
- 2) Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). “Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

- 3) Declaración de los Derechos del Niño. ONU. Resolución 1386 del 20 de noviembre de 1959.
- 4) Recomendación General N° 12 de la ONU (1989). Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. “Por primera vez abordó la problemática de la violencia contra las mujeres recomendando a los estados partes incluir, en sus informes periódicos al Comité, información acerca de: 1. La legislación vigente para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia cotidiana (incluyendo violencia sexual, abusos dentro de la familia, asedio sexual laboral, etc.); 2. Otras medidas adoptadas para erradicar tal violencia; 3. La existencia de servicios de apoyo para las mujeres víctimas; 4 .Datos estadísticos sobre la incidencia de toda clase de violencia contra las mujeres o sobre las mujeres que son víctimas de violencia de agresiones o abusos”.
- 5) Recomendación General N° 19 de la ONU (1992). Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- 6) Recomendación General N° 24 de la ONU (1999). Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud.
- 7) Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Junio de 1993. A/CONF.157/23. Directriz 18. “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (...) La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas”.
- 8) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

2.2.6. Pago de la reparación civil

2.2.6.1. Definición de reparación civil

Poma (2012) define la reparación civil como “aquella consecuencia jurídica que se impone –conjuntamente con la pena– a la persona que, en calidad de autor o partícipe, cometió un delito” (p. 99). Por lo que Velásquez, la describe como facultativa para la víctima, así que siendo transmisible es totalmente lo contrario a la acción penal y, dado su carácter patrimonial, es de índole privada (como se cita en Arévalo, 2017). Al respecto Díaz (2016) señala lo siguiente:

A tenor de lo prescrito por el Art. 93° del C.P. vigente la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación. (p. 20)

En este contexto, la Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, recaída en el Exp. N° 411-2008, del 11 de septiembre de 2008, establece que:

(...) la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil. (como se cita en Poma, 2013, p. 98)

Concuerda esta interpretación con lo manifestado por Arévalo (2017), quien señala que es una responsabilidad exclusiva del autor del delito, quien debe responder por las consecuencias económicas del hecho cometido.

Asimismo, lo establece Velásquez, al destacar que:

(...) el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable trate de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible. (Como se cita en Beltrán, 2008, p. 40)

En estos términos, la responsabilidad civil se deriva del hecho punible y debe estar correlacionada con los daños ocasionados por el responsable y debe fijarse en conjunto con la pena impuesta.

2.2.6.2. Restitución y compensación en la reparación civil

La reparación civil puede darse por dos vías, éstas son precisamente la restitución y la compensación, conforme al artículo 93 del Código Penal, señalado anteriormente. Respecto a lo cual, la restitución constituye el reintegro de la cosa a su estado original, es decir, al que tenía antes del daño ocasionado a través del acto delictivo. En general la restitución puede ejecutarse de varias formas, a través de la reposición del bien sustraído indebidamente; la reposición de la cosa destruida, por una similar; la supresión de lo hecho indebidamente; la rectificación pública en caso de ofensa o calumnia; también la reposición de los frutos o utilidades generados por el bien sustraído o apropiado indebidamente (Díaz, 2016). Aunque el artículo 94° del Código Penal y el 1270° del Código Civil refieren a la restitución sólo por la vía del reintegro del bien obtenido a través de la acción delictuosa o del pago respectivamente, observándose un concepto restringido de “restitución”.

En este sentido, la reparación en especie es el mecanismo preferente para realizar la reparación civil; al respecto señala Díaz (2016, p. 21) que “la propia doctrina especializada lo reconoce, no cabe duda que ésta es la forma

natural y primera de indemnización”; pero existen casos en los que se prefiere la indemnización monetaria, como por ejemplo cuando el bien que debe ser restituido presenta daños, o bien fue usado durante su ilegítima obtención por lo que amerita su cambio, pero dicha acción implicaría por una parte un enriquecimiento para la víctima, y por el otro, un costo demasiado elevado para quien cometió el delito.

El otro mecanismo de la reparación civil es la compensación, sin embargo, De Ángel (citado por Díaz) afirma que “el término compensación, no es usado en el ámbito civil como una categoría propia de la responsabilidad civil; por el contrario, lo considera como una de las formas de extinción de las obligaciones en general”. Incluso se prohíbe en ciertos casos en donde este mecanismo resulta inapropiado para finiquitar las obligaciones producto de un delito. Ahora bien, en el ámbito de la responsabilidad civil, suele usarse la compensación por daños extrapatrimoniales o morales como una indemnización compensatoria, para estimar el monto de los daños. Es por ello que, en palabras de Díaz (2016, p. 24) “la compensación, cuando resulta aplicable, integra la reparación civil proveniente del delito, (...) por tanto, también tendría aplicación para la determinación del quantum de la reparación o la ejecución de la misma”.

a. Naturaleza de la reparación civil

Con relación a la naturaleza de la reparación civil, Beltrán (2008) existen diferentes posiciones respecto a ello. Una de ellas, manifiesta que es civil, siendo ésta un mecanismo de compensación de la víctima o en palabras de Poma (2013), la tesis resarcitoria. La segunda, le atribuye una naturaleza penal visto que proviene de un proceso penal, la cual es denominada también por Poma (2013) como tesis punitiva y una tercera, la considera como mixta.

Al respecto, Beltrán (2008) señala que “(...) la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal, (...)” (p. 41). Sobre este particular, Gálvez (2012), destaca que, a diferencia de la pena, la determinación de la naturaleza de la reparación civil no se

fundamenta en el interés público; en cambio, se basa en la intención de reparar del daño ocasionado por el delito.

b. Naturaleza jurídica privada

Comenta Gálvez (2012) que el ejercicio de la responsabilidad civil por parte del órgano jurisdiccional en el proceso penal, obedece a necesidades de celeridad procesal; por lo que no puede categorizarse un interés penal en un ejercicio cuya naturaleza y contenido es privado y personal. Al respecto, Creus afirma que esta “acción resarcitoria no integra el sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada” (como se cita en Gálvez, 2012, p. 189).

Del Río (2010), convalida esta postura al señalar que, si bien la responsabilidad es una respuesta judicial a la acción civil, nunca lo será de carácter penal, visto que representa una restitución, una reparación o una indemnización.

Por otra parte, internacionalmente, este criterio es comúnmente aceptado. Así, se puede señalar ejemplos como la unanimidad presentada al respecto por la doctrina española, la postura de Terragni en Argentina y el criterio de Hirsh en la doctrina alemana (Gálvez, 2012).

En el Perú, de acuerdo a este autor, también se observa, una posición casi única al respecto, teniéndose como referencia las posturas de Prado Saldarriaga, de San Martín y de Basallo. Así, Gálvez (2012) comenta que este resarcimiento asociado al daño que se desprende del delito, está regulado fundamentalmente en el Código Civil (así lo establece el artículo 101 del Código Penal), mientras que en otros ordenamientos (como el español), se encuentra tratado, en gran medida, en el código penal.

Sin embargo, siguiendo a este mismo autor, la naturaleza privada de la reparación civil cambia cuando el Ministerio

Público es quien la ejerce en el proceso penal. No obstante, Gálvez (2012) argumenta que:

(...) si bien este actúa ejerciendo un interés público, su intervención está orientada a lograr la satisfacción de la pretensión privada a favor del agraviado o sujeto pasivo del daño; pues, además de buscar la pacificación social alterada por la comisión del delito, debe satisfacerse de la pretensión pública encarnada en la pena, el interés o pretensión privada del sujeto, la que conserva esta índole aun cuando sea el Ministerio Público quien persigue su satisfacción. (191)

Como soporte a ello, Poma (2013), basada en la teoría resarcitoria, señala que se busca reemplazar el “bien dañado” por su valor monetario simbólico, configurándose así, una obligación de dar.

c. Naturaleza penal

Por otra parte, otros autores como Reyes Monterrel, González Rus, Puig Peña y Molina consideran que:

(...) en sede penal el resarcimiento del daño proveniente del delito constituye una sanción jurídico penal, que cumple con la finalidad de la pena y se impone conjuntamente con esta o la sustituye en algunos casos. Esto es, han considerado a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y las medidas de seguridad. (Gálvez, 2012, p. 192)

Asimismo, Roxin y Silva Sánchez defienden esta misma postura, basados en que la reparación, en sí misma, tiene una finalidad preventiva denominada «prevención integrativa»; visto que puede reemplazar o atenuar la pena en determinados casos, lo cual configura su naturaleza propia del derecho penal (como se cita

en Gálvez, 2012, p. 192). Esta prevención integrativa es un elemento civil que está orientada a compensar el daño, pero también configura un elemento penal porque sin haber compensado el daño, puede quedar resuelto el conflicto entre el agente del delito y la sociedad.

Continuando con su argumentación de las razones por las cuales la responsabilidad civil tiene una naturaleza jurídica, Roxin y Silva Sánchez destacan, entre otros elementos que “La reparación tiene que ver más con la resocialización y prevención que con el pago de la obligación resarcitoria” (como se cita en Gálvez, 2012, p. 195).

De esta manera, Beltrán (2008) afirma que la reparación civil permite el establecimiento de bases de una justicia penal orientada a la integración y consenso; sin que ello desvirtúe los fundamentos del Derecho Penal, basados en el control social público de las conductas en la sociedad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha sentenciado lo siguiente:

El TC (Expediente N°. 1428-2002-HC/TC) ha precisado que la exigencia de la reparación del daño ocasionado en la comisión del delito cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto al encontrarse del ámbito del Derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena. (Como se cita en Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de septiembre de 2012 – EXP N° 03556-2012-PHC/TC-Junín)

d. Requisitos de la responsabilidad civil

Bringas (2009) indica que los requisitos que, encontrados en cualquier supuesto de responsabilidad social civil extracontractual, son aplicables a la reparación civil, visto que es una modalidad de ese tipo de responsabilidad. De esta manera, estos requisitos están tipificados como el hecho ilícito (antijuridicidad), el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

e. Hecho ilícito

Señala Bringas (2009) que la existencia de responsabilidad (penal o civil) está sujeta a que haya ocurrido un acto humano en el cual se contravenga el orden jurídico; o lo que es igual, se requiere un hecho antijurídico. Ahora bien, como esta conducta además de que, efectivamente, causa un daño, es un delito se trata de un caso de conducta antijurídica típica (Bringas, 2009).

Así, siendo la responsabilidad civil una conducta antijurídica típica debe tener dos tipos de consecuencias: la pena por el delito cometido y la reparación civil por el daño causado (Bringas, 2009). Señala este mismo autor que, tal afirmación no pretende plantear que, si la conducta antijurídica es atípica no hay responsabilidad civil, lo que sucedería en ese caso es que la misma se tramitaría por la vía penal.

f. Daño causado

Argumenta Bringas (2009) que “No puede existir responsabilidad civil sin daño, pues simplemente no habría nada que indemnizar” (p. 15). De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad civil que se deriva de un hecho punible tiene como presupuesto el daño causado, el cual de estar ausente sólo daría lugar a una responsabilidad penal; por lo que comúnmente se utiliza derecho de daños como sinónimo de responsabilidad civil. Una definición de daño se encuentra en Taborda, al indicar que este término se refiere:

(...) la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que, en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. (como se cita en Bringas, 2009, p. 15)

Asimismo, Gálvez (citado por Vásquez, p. 39) señala que el daño es “la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial de las personas respecto de determinados bienes, derechos o expectativas (...) es decir, se trata de la afectación o lesión a intereses configurativos de bienes jurídicos”. Por otra parte, Bringas (2009) comenta que el carácter obligatorio de la reparación civil en una sentencia condenatoria, exige que se indique la entidad (daño patrimonial o extrapatrimonial) y la magnitud del daño causado (grado de afectación causado al perjudicado).

Ahora bien, es importante abordar el daño patrimonial y el extrapatrimonial, para aclarar algunos aspectos. El daño patrimonial o material, es aquel que implica el menoscabo o afectación de los ingresos de las víctimas, en tanto que todos aquellos gastos derivados de los hechos y las derivaciones de orden monetario producto de los hechos del caso bajo juicio; en tanto el propio Tribunal determina una suma que permita compensar los efectos patrimoniales de las violaciones señaladas (Vásquez).

Asimismo, señala Gálvez (citado por Vásquez, p. 54) que el daño patrimonial o material se divide en daño emergente y lucro cesante, en tanto “el resarcimiento debe comprender tanto las pérdidas sufridas por el agraviado (daño emergente), así como la falta de ganancia (lucro cesante), en cuanto sean consecuencia inmediata y directa del delito”. Tanto el daño emergente como el lucro cesante, se encuentran contenidas en el artículo 1985 del código civil peruano.

Para aclarar los términos es conveniente profundizar un poco; el daño emergente produce una pérdida patrimonial efectivamente sufrida, que ocasiona empobrecimiento, el artículo 1985 del Código Civil establece que la “indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño”; en tanto que el lucro cesante corresponde a todo aquello que eso será dejado de percibir como consecuencia del delito. (Huamán).

Por otro lado, la doctrina peruana estableció que esta ganancia o lucro debe de ser legítimo, ya que en caso de que se haya dejado de obtener ganancias derivadas de acciones ilícitas, no surte el derecho para reclamar el pago por lucro cesante. Al tiempo que es necesario comprobar que efectivamente el daño causado impedirá a la víctima una ganancia.

En este mismo orden de ideas, el daño extrapatrimonial o moral se corresponde a todos aquellos efectos sobre el estado de ánimo posteriores al delito que ocasionó la responsabilidad civil. En palabras de Azpeitia (citado por Vásquez), se precisa lo siguiente:

El daño moral supone la privación o disminución de bienes no económicos que tienen un valor singular para la persona humana, como son la paz, la tranquilidad espiritual, la libertad, el honor, la integridad física y los más sagrados afectos y sentimientos. Tiene una función satisfactoria frente a los matices espirituales del sufrimiento, reparadora del dolor, del sufrimiento y hasta de la frustración de un proyecto existencial.

El deber de quien dañó no es la reconstrucción del patrimonio – como sucede en la reparación del daño material-, sino un deber puramente reparatorio de bienes no mensurables, pues la compensación pecuniaria no suprime el daño inmaterial, sino que

procura una satisfacción o distracción del dolor causado al accionante. (p. 58)

En relación a lo anterior, el daño extrapatrimonial está contemplado en el artículo 1985 del código civil peruano, conformado por dos tipos, que son el daño moral y el daño a la persona. Aunque existe un cerrado debate entre quienes piensan que ambos daños representan lo mismo y quienes expresan que son dos tipos distintos de daños. Para algunos especialistas el daño a la persona no tiene una definición precisa, además, su contenido perfectamente puede corresponder a daño moral, daño emergente o lucro cesante. En tanto que otros especialistas manifiestan que el daño moral corresponde a uno de los variados daños psicosomáticos que pueden lesionar a una persona, por tal motivo se considera un daño que afecta el componente sentimental de la persona, lo que a su vez deviene en una modalidad síquica del daño a la persona. (Fernández, citado por Huamán)

En concordancia con lo anterior, el daño moral comprende la lesión a los sentimientos de la víctima, que ocasiona gran dolor o aflicción o sufrimiento; se encuentra regulado en el código civil peruano, artículos 1983 y 1984. “Por tanto, tratándose de la reparación civil derivada del delito, esta debe incluir también el daño moral causado a la víctima o a sus familiares cuando ello hubiese ocurrido” (Huamán, p. 16). Asimismo, el daño a la persona, es la lesión a la integridad física de la persona, a su componente psicológico y/o a su proyecto de vida; se encuentra debidamente regulada en el artículo 1985° del código civil peruano.

g. Relación de causalidad

La relación de causalidad puede definirse, conforme a lo planteado por Gálvez, como:

(...) el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la

acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto. (como se cita en Bringas, 2009, p. 16)

El problema de la relación de causalidad se ha tratado de responder a través de distintas teorías, desde la teoría de la equivalencia de las condiciones hasta la teoría de la causa próxima (Bringas, 2009). En este contexto el artículo 1985° del Código Civil recoge la teoría de la causa en su totalidad, de la siguiente manera:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. (Código Civil, 2015)

De esta manera, señala Bringas (2009) que es necesaria la concurrencia de dos factores, para que una determinada conducta cause un daño: el factor in concreto, que significa que el daño es causado física o naturalmente por el hecho ilícito y, el factor in abstracto, representada por el hecho de que la conducta antijurídica sea capaz de producir un daño conforme a la experiencia normal y cotidiana.

h. Factores de atribución

El último elemento que permite afirmar la existencia de la responsabilidad son los criterios de imputación de responsabilidad social o factores de atribución (Bringas, 2009), los cuales permiten imputar a una persona y obligarla a indemnizar a la víctima, luego de que ha cometido un acto ilícito que ha generado un daño cuyo nexo causal se ha comprobado. Asimismo, comenta Bringas (2009) que estos factores se pueden agrupar entre factores de atribución subjetivos (el dolo y la culpa) y factores de atribución objetivos (el riesgo, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad).

En el caso de la reparación civil ex delito, los factores de atribución presentes son el dolo y la culpa (subjetivo) y la garantía de reparación que se aplica para determinar la responsabilidad del tercero civil (objetivo). En este sentido, el factor de atribución subjetivo está recogido en el artículo 1969° del Código Civil, al señalarse que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” (Código Civil, 2015). En razón de ello, de no presentarse, el dolo o la culpa, el autor quedará liberado de la responsabilidad civil.

En cuanto al factor de atribución de la garantía de reparación (o del tercero civil), sobre este tercero civil, Bringas (2009) argumenta que “Este sujeto procesal responde solidariamente con los responsables del hecho, de las consecuencias económicas del delito, sin haber participado en el mismo” (p. 19). En ningún momento, se refiere a una participación directa en el hecho o haber contribuido en su causalidad, se trata más bien de una vinculación de esta tercera persona con el afectado, la cual comprende desde una relación de dependencia o en aquellos casos donde la titularidad le corresponde a ese tercero (no al responsable).

i. Responsabilidad civil contractual y extracontractual

Es fundamental tener en cuenta que la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual está relacionada con la existencia o no de un vínculo previo entre las partes; esta aclaratoria es importante y constituye un elemento de referencia en el análisis de la “reparación civil”, luego de determinarse la responsabilidad del agresor, la gravedad de los hechos y la lesión de derechos de la víctima (Vásquez, 2018).

En este sentido, la responsabilidad extracontractual corresponde a aquella que se produce a partir de un daño ocasionado sin que haya un vínculo jurídico convenido entre el

autor del daño y el perjudicado. En este contexto, Díez y Ponce (citados por Vásquez), señalan lo siguiente:

Si bien ambos tipos de responsabilidad civil surgen ante la violación de una obligación preexistente, la diferencia entre ambas estriba en la naturaleza de la obligación preexistente que ha sido violada, puesto que en la responsabilidad contractual se trata de una obligación de carácter contractual, es decir, cuando “entre las partes existe un contrato o una relación contractual y los daños son debido al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato”, es decir, se trata de una obligación determinada, concreta o específica. (p. 26)

Sobre este aspecto es necesario destacar que la responsabilidad extracontractual puede ser de naturaleza civil o de naturaleza penal; la de naturaleza civil corresponde a delitos donde se violan intereses subjetivos de los particulares y la penal se vincula con la vulneración del interés general, según tesis general de la jurisprudencia. Por ello, cuando un delito aparte de violar la norma jurídica, ocasiona daño afectivo a la víctima, la propia ley permite el resarcimiento del daño, siendo innecesario acudir a otra instancia para lograr la indemnización, ya que esto se puede lograr en el mismo proceso penal (Vásquez).

Finalmente es necesario agregar, que, para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual a consecuencia de un delito, es necesaria la presencia de ciertos elementos, los cuales según Espinoza (citado por Vásquez) son:

- a) la imputabilidad (entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente); b) la ilicitud o antijuridicidad (la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico); c) el factor de atribución (el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto); d) el nexo causal (concebido como

la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido); y, e) el daño (comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado). (p. 29)

2.2.7. Reparación civil en el derecho comparado

2.2.7.1. Derecho argentino

El derecho argentino ha tenido gran influencia en el derecho peruano, por lo que gran parte de sus instituciones y criterios jurídicos se han asimilado por parte del legislador nacional. Sin embargo, pese a que la República Argentina posee una organización política federal, cada provincia posee su propia legislación; si bien hay una legislación federal que rige a la república la cual está en concordancias con las legislaciones propias de cada provincia. La legislación federal establece los principios rectores y en la mayoría de los casos orienta la norma regional Gálvez (2016).

En este orden de ideas, el Código Penal de Argentina prevé en su artículo 29°:

La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. 3. El pago de costas.

Así mismo en su artículo 30° se establece:

La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto, o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, estas se satisfarán en el orden siguiente: 1. La indemnización de

los daños y perjuicios 2. El resarcimiento de los gastos de juicio.
3. El decomiso de producto o el provecho del delito 4. El pago de la multa.

2.2.7.2. En el derecho colombiano

En la legislación colombiana, tomando lo descrito en el Código de Procedimientos Penales de 2004 y el Código Penal en actual vigencia, se observan algunas variantes respecto a la norma establecida en Perú así como también existen similitudes. En este sentido, Gálvez (2016)., indica que se deja establecido la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria, al precisarse que puede extinguirse por cualquiera de las modalidades previstas en la legislación civil. Así mismo, el artículo 94 del Código penal prevé que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados.

Otro aspecto de la legislación colombiana respecto a la reparación civil es el plazo de caducidad el cual es de 30 días contados desde que se emite el fallo condenatorio, para poder ejercitar la acción civil en el proceso penal, de no hacerlo en este plazo solo podrá procurar el resarcimiento a través de la respectiva demanda civil.

2.2.7.3. En el Derecho Español

La legislación procesal española es la que mayores similitudes posee respecto a la normativa del Perú. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 100 está establecido que todo delito o falta puede nacer la acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicio. De la misma manera, en el artículo 108 se estipula que la acción civil ha de entablarse en el proceso penal por el Ministerio Público, salvo que el ofendido renuncie expresamente, en cuyo caso, el Fiscal se limitará a pedir el castigo del culpable. Los demás criterios son idénticos a la norma nacional, ya que esta Ley sirvió de fuente para el Código de

Procedimientos Penales, sin presentar cambios significativos en la nueva norma procesal penal (Gálvez, 2016).

2.2.8. Reglas De Conductas

Generalmente, el uso del término regla se refiere a una “(...) expresión lingüística dirigida, por su carácter “vectorial”, a orientar o dirigir – directa o indirectamente – la acción” (Robles, 1985, p. 116). En este marco, las reglas solo adquieren su sentido cuando se encuentran inmersas y enlazadas dentro de un sistema; así solo puede ser concebido un sistema como un conjunto de reglas.

Destaca Santiago (2014) que las reglas de conductas se componen por un sistema de prohibiciones, prescripciones, eximentes y permisiones que tienen doble función (o dimensión); la primera de ellas prospectiva en la cual se señalan cuales acciones incluidas en dicho sistema se consideran prescriptas, prohibidas, permitidas y eximidas. Los ciudadanos son sometidos a estas normas en cuanto a las pautas de comportamiento que deben seguir en términos de sus acciones futuras, destacando que algunas de ellas no son de cumplimiento obligatorio sino contingente.

Por otra parte, las reglas de conducta tienen una dimensión retrospectiva, por lo que las correspondientes prohibiciones, mandatos y excepciones se asocian a tipos comisivos, omisivos, eximentes y de justificación, siendo el destinatario en este caso el juez, pues las normas le sirven de baremo para evaluar la actuación del sujeto. Por lo que, en derecho ambas dimensiones constituyen un conjunto, es imposible pensar una sin la otra (Santiago, 2014).

Conforme lo destaca García (2000) en su obra “Introducción al estudio del derecho” destaca que las normas jurídicas, en una visión lato, se consideran como reglas de conducta, siendo de obligatorio cumplimiento o no, imponiendo deberes y confiriendo derechos. Por lo que comúnmente, una norma es definida como prescripción de la conducta humana, por lo que de su desobediencia se genera una sanción (Silva, 2017).

En cuanto a la reparación civil como regla de conducta, debe destacarse que muchos estudiosos del tema como Sosa (1996), coinciden que es el tratamiento correcto visto que queda a discreción del juez su aplicación; especialmente, en los casos donde se deben reparar daños, visto que, si el juez no la aplica, provocaría la nulidad de la resolución.

Al respecto, debe considerarse que “(...) el presupuesto fundamental para la disposición de la reserva del fallo no está en el pago de la reparación civil, sino en el pronóstico favorable sobre la conducta futura del culpable en delitos de menor gravedad” (Sosa, 1996, p. 223).

2.2.9. Dimensiones de la reparación civil como reglas de conductas

Siguiendo a Bringas (2009), los aspectos que determinan el incumplimiento del pago de la reparación civil obedecen a la determinación del monto de la reparación civil y la motivación de la sentencia.

a. Determinación del monto de la reparación civil

Gálvez (2012) destaca que el principio general que rige la valuación del monto a indemnizar, es el de la reparación plena o integral; lo cual obliga a que la víctima sea resarcida por todo el daño causado. De esta manera, la doctrina reconoce la valuación del daño material o patrimonial y la valoración del daño moral o extrapatrimonial.

Como quiera que los daños patrimoniales y expatrimoniales no se determinan de la misma manera, la fundamentación de la sentencia debería indicar, además del monto o suma de dinero que comprende los daños totalmente causados, los criterios que se utilizaron para la definición de los daños, los cuales deben individualizarse (Bringas, 2009).

En razón de lo anterior, señala Bringas (2009) que:

(...) la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca

se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente. (p. 20).

Atendiendo, ahora sí, a la determinación del quantum de los daños patrimoniales, la doctrina señala que su valoración económica debe realizarse de forma objetiva, a través de la pericia valorativa que se aplica comúnmente (Bringas, 2009). De esta manera, los daños patrimoniales deben ser alegados y probados, así que no se presumen y deben ser determinados en forma precisa y no aproximada.

En cuanto a la determinación del monto de los daños expatrimoniales, un sector de la doctrina establece que estos daños no deben ser reparados mediante suma de dinero (alegando aspectos como que no son medibles, son espirituales y se refieren al dolor de la víctima) y otro sector argumenta que, a pesar de los inconvenientes en su valuación, los daños expatrimoniales deben ser reparados, pues lo contrario sería injusto (Bringas, 2009). De lo anterior, queda claro que el establecimiento de este monto representa un problema de grandes dimensiones.

Lo anterior, coincide con lo comentado por Poma (2013), en cuanto a que esta cuantificación es uno de los aspectos de mayor complicación en la emisión de la sanción jurídica. A pesar de esta complicación, como señala esta autora, la jurisprudencia peruana señala que:

Todo daño patrimonial o no patrimonial es susceptible de ser cuantificable, puesto que para ello se puede utilizar diversos mecanismos auxiliares del Derecho, como son los informes contables, económicos, de rentabilidad de negocio e incluso, podría efectuarse un análisis costo-beneficio, dependiendo de las necesidades del proceso y de las circunstancias o elementos del mismo. (Casación No. 3220-2002-Camaná. 25 de abril de 2003 como se cita en Poma, 2013).

Así, expone Bringas (2009) que, la mayoría de las veces, vista la imprecisión en la determinación de la magnitud del monto de

reparación por este daño, es el tribunal quien de acuerdo a su criterio fija el quantum, para lo cual utiliza la equidad; es decir, la forma más justa aplicable al caso específico que se presenta.

b. Motivación de la sentencia

Conforme a lo establecido en el artículo 92° del Código Penal, la determinación de la reparación civil se estipula al momento de la sentencia; sin embargo, uno de los principales inconvenientes es la ausencia de motivación que contiene la sentencia en cuanto a dicha determinación (Bringas, 2009). Así, comenta el autor que, sólo se comenta “el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma” (p. 22); dejando al margen los criterios que se consideraron para el cálculo de la cantidad a pagar, la clase de daños que se están reparando y los presupuestos de la responsabilidad social. Todo esto también tiene repercusión en el derecho a la defensa del responsable del delito, visto que su desconocimiento respecto a estos aspectos, lo coloca en situación de indefensión.

Ahora bien, un estudio realizado por Alva (citado por Vásquez) en relación al contenido que debe tener la motivación de las resoluciones judiciales que estipulan montos de reparación civil; el autor señala que debería contener la exigencia de que se desglose claramente el monto de la cuantificación por daño emergente, lucro cesante, daño moral, ya que es la única forma para garantizar el derecho de las partes a saber el monto correspondiente según cada aspecto señalado, para en consecuencia, aceptarlos o rechazarlos y efectuar las impugnaciones recursivas, en caso de ser necesario.

En concordancia con lo anterior, en el estudio también se pudo evidenciar que dentro de la práctica jurisprudencial peruana se tomaron en cuenta una serie de pronunciamientos para la fijación de cifras indemnizatorias, en función de la labor mediática del caso sometido a competencia de los órganos jurisdiccionales (Vásquez), sobre lo cual también se advierte lo siguiente:

Se pudo apreciar que por la muerte de las víctimas del caso denominado discoteca Utopía o del homicidio de la empresaria Myriam Fefer Salleres, los tribunales determinaron una indemnización por daño moral de doscientos mil nuevos soles por cada uno de los fallecidos y novecientos mil nuevos soles respectivamente. Es evidente que en estos casos existía una condena social establecida a través de los medios de prensa, mientras que por la muerte de un padre de familia que dejó hijos menores de edad, la Corte Suprema fijó una indemnización de quince mil nuevos soles. (p. 201)

Sobre este particular se destaca entonces que los tribunales carecen de criterios y omiten motivar en la reparación civil, aun siendo un requerimiento constitucional, establecido en el artículo 139, numeral 5, lo que evidencia un incumplimiento del juez, dejando de explicar sus razones para fijar montos de la reparación civil.

Otro aspecto a considerar es la dificultad para la motivación del daño moral, sobre todo en los delitos por violencia sexual, ya que es indudable que su estimación resulta bastante subjetiva, no obstante, la presión que existe en tipo de casos, como ya se manifestó anteriormente, en especial la presión mediática, incluso la misma presión de los grupos sociales, familiares, que inciden en la emisión de una condena y un monto, más no en la motivación argumentada del juez.

2.2.10. Delitos de violencia sexual

2.2.10.1. Teoría del delito

De acuerdo a Muñoz y García, la teoría no es más que:

Un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (como se cita en Peña y Almanza, 2010, p. 20)

De esta manera, señalan Peña y Almanza (2010) que la teoría del delito es un sistema visto que constituye un conjunto de conocimientos

ordenados. Además, es de hipótesis porque son enunciados que deben probarse, su dogmatismo proviene de que es parte de una ciencia social y concluye en una consecuencia jurídica penal porque da lugar a la aplicación de una pena.

Entre las principales teorías que se encargan de explicar el delito, Peña y Almanza (2010), señalan las siguientes:

- a) **Teoría del causalismo naturalista:** caracterizada por entender al delito como una acción en un concepto físico (naturalístico), la cual se integra con un movimiento corporal y cuyo resultado es una modificación del mundo exterior, mediante un nexo de causalidad, entre sus exponentes se encuentran Fran von Liszt y Ernst von Binding (Peña y Almanza, 2010).
- b) **Teoría del causalismo valorativo:** su principal promotor fue Edmund Mezger y se aleja del causalismo clásico naturalista, toda vez que incorpora el elemento humano de la voluntad (Peña y Almanza, 2010). No sólo se basa en la concepción objetiva, sino que postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, al analizar la intencionalidad con la que se comete el acto delictivo.

En este sentido, afirman estos mismos autores que esta teoría:

(...) concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, (...) Por lo que respecta a la culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente desde el punto de vista psicológico. (Peña y Almanza, 2010, p. 35)

- c) **Teoría del finalismo:** la cual nace con Hans Wezel, considera que la finalidad es vidente y la causalidad es ciega; así basado en que el hombre se propone ciertos fines, puede prever (bajo ciertos límites) el curso de su acción y los resultados que obtendría, dado el grado de

conocimiento que disponga de la ley. De esta manera, esta teoría entiende que detrás de cada conducta humana hay una etapa objetiva y una subjetiva.

- d) Teoría del funcionalismo:** en esta teoría existen dos corrientes fundamentales, el funcionalismo moderado impulsado por Claus Roxin y el funcionalismo sociológico o radical desarrollado por Günther Jakobs (Peña y Almanza, 2010). El funcionalismo moderado acepta los elementos que propone el finalismo (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad); sin embargo, mantiene “una orientación político-criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos de una valoración político-criminal” (Peña y Almanza, 2010, pp. 44-45).

De acuerdo al funcionalismo moderado, bajo el amparo de la norma, la realización de un peligro es lo que determina la imputación de los resultados (se sustituye la causalidad por un conjunto de reglas de valor jurídico) y la culpabilidad junto a la necesidad preventiva, originan el nuevo concepto de responsabilidad, del cual se basa la imposición de la pena.

Por otra parte, “el funcionalismo sociológico o radical, considera al Derecho como garante de la identidad normativa, la constitución y la sociedad, cuyo objeto es resolver los problemas del sistema social” (Peña y Almanza, 2010, p. 50). Al igual que el funcionalismo moderado, tiene como punto de partida el funcionalismo, pero no desde una tendencia político criminal sino con un propósito de estabilización del sistema.

2.2.10.2. Elementos de un delito

De acuerdo a Peña y Almanza (2010), los elementos de un delito “son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto de delito” (p. 59). Estos autores indican que la teoría general del delito se divide en acción o conducta, tipicidad,

antijuricidad, culpabilidad y punibilidad; aunque sobre este último, existe una variabilidad en cuanto a lo que realmente pretende expresar y por ello algunos autores no lo agregan. Siguiendo a Welzel, la acción se define como “la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo” (como se cita en Peña y Almanza, 2010, p. 102).

Así, en el campo del delito la acción es voluntaria, se manifiesta porque no ocurre a lo interno del individuo y la posibilidad de cambio se da en la tentativa y en los delitos frustrados. Los elementos de la acción son la manifestación de la voluntad, el resultado y la relación de causalidad entre ellos. Por otra parte, la omisión no es más que una acción negativa que transgrede la norma imperante; así Muñoz y García lo conceptúan “como el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave” (Peña y Almanza, 2010, p. 115).

Para Peña y Almanza (2010), la tipicidad consiste en “la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito” (p. 132). En términos generales, la tipicidad es la subsunción de la conducta humana voluntaria al tipo penal o concepto legal (descripción de acciones que son punibles, las cuales se compilan en un código).

En cuanto a la antijuricidad, estos mismos autores argumentan que es “la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto” (Peña y Almanza, 2010, p. 175). La antijuricidad no es más que un juicio objetivo e impersonal que contrapone el acto humano con el ordenamiento jurídico (López como se cita en Peña y Almanza, 2010). Ahora bien, la culpabilidad expresa una situación en la que se ubica una persona imputable y responsable, quien

al no haberse conducido de una mejor manera ha sido merecedor de una pena, impuesta por un juez (Peña y Almanza, 2010).

Concepción de delito

El Código Penal (2016) define como delitos y faltas a “las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley” (p. 53). Para Peña y Almanza (2010), el delito no es más que una valoración de la conducta del ser humano, la cual es calificada en función del criterio ético que rige en la sociedad, en un determinado momento; por lo que es un concepto que se ha desarrollado en los siglos XVIII, XIX y XX. Estos autores agrupan estos conceptos en las siguientes concepciones:

Concepciones formales y nominales del delito: en estas concepciones el delito es artificial, visto que es un acto humano que se opone a lo consagrado en la ley y; por lo tanto, debe ser penado pero que, si la ley cambia o se deroga, entonces el delito desaparece (Peña y Almanza, 2010).

Concepciones substanciales o materiales: basado en el método analítico, sugieren que el delito es una conducta humana, la cual es típicamente antijurídica culpable y sancionada mediante una pena (Peña y Almanza, 2010).

Concepción jurídica del delito: se define al delito como “todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal. Para Carrara, el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho)” (Peña y Almanza, 2010, p. 62). En esta concepción, lo que no se puede hacer tendrá una pena; de esta manera, el delito es un ente jurídico y no un hecho social.

Concepción filosófica del delito: comentan Peña y Almanza (2010) que ha sido desarrollada por Pellegrino Rossi y Enrique Pessina y pretende dar un concepto de delito que se preserve en el tiempo y se repite en cada lugar.

Concepción dogmática del delito: desarrollada por Ernst von Beling, Marx Ernest Mayer y Edmundo Mezger, se basa en que el delito es una

violación de la norma jurídica (del deber ser) no de la ley; así, no es más que una “acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable” (Peña y Almanza, 2010, p. 62). Esta concepción enumera los elementos constitutivos del delito.

Concepción sociológica del delito: impulsada por Rafael Garófalo, Enrico Ferrari, Gabriel Tarde y Emilio Durkheim, se basa en que el delito lesiona los sentimientos de probidad y altruismo que son el fundamento de una sociedad, los cuales son requeridos para que cada individuo se adapte a ella (Peña y Almanza, 2010).

2.2.10.3. Definición de delito de violencia sexual

La Organización Mundial de la Salud [OMS] (2013) ha propuesto un concepto bastante amplio de violencia sexual, señalando que esta se define como:

(...) todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (p. 2)

Entre tanto, la Organización de Naciones Unidas [ONU] (2013) considera que este concepto comprende:

(...) las violaciones, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los embarazos forzados, la esterilización forzada y todos los demás actos de violencia sexual de gravedad comparable contra mujeres, hombres o niños que tienen una vinculación directa o indirecta (temporal, geográfica o causal) con un conflicto. (p. 2)

Asimismo, Noguera (citado en Huamán, 2017) define de la siguiente forma:

Este delito de violación sexual lo define como todo acto sexual análogo realizado en contra de la voluntad de toda

persona hasta inclusive puede ser su esposa o conviviente; todo esto en medida y uso de la fuerza o violencia física y a través de amenazas logrando que venza su resistencia. (p. 11)

De acuerdo a las definiciones anteriores, el término violencia sexual abarca delitos contra la indemnidad (como el abuso sexual) y contra la libertad sexual (como la prostitución forzada) de una persona (mujer, hombre o niño), los cuales pueden cometerse en cualquier lugar sin importar la relación existente entre víctima y victimario.

En atención a los tipos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la Ley 30364, define violencia sexual como:

Acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. (Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015)

En este contexto, los bienes jurídicos que requieren reconocimiento jurídico porque son de vital interés para el individuo que son violentados en este tipo de delito son la libertad sexual y la indemnidad sexual (Llaja y Silva, 2016). Se busca proteger la libertad sexual cuando en el acto de violencia o amenaza grave, el agraviado es una persona mayor de 14 años mientras que se pretende proteger la indemnidad sexual en los casos que el agraviado sea una persona en condiciones personales o situacionales de alta vulnerabilidad.

En relación al contexto legal, el código penal (decreto legislativo 635), en su capítulo IX, aborda la violación de la libertad sexual,

exponiendo en forma precisa el delito y las penas respectivas, contenido en los artículos 170 al 178.

2.2.10.4. Factores que configuran la violencia sexual

Para describir los factores que motivan a un individuo a cometer delitos asociados a violencia sexual, puede considerarse el modelo ecológico de la violencia planteado por Urie Bronfenbrenner en 1979. De acuerdo a este modelo, los cambios generados en el exterior e interior de la familia, pueden alterar el balance entre los recursos existente en el ecosistema y los niveles de estrés de una persona, en medidas que pueden generar conflicto y violencia entre los miembros que la componen (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social [MIMDES], 2010).

Para el análisis de la violencia, este modelo expone los siguientes cuatro subsistemas de factores.

- 1. Individual:** en este subsistema se incluyen los sentimientos del sujeto (miedo, temor, negación, culpa, entre otros); así como, el grado de autoestima que mantenga, el afecto, las experiencias previas, las frustraciones, entre otros aspectos propios del individuo (MIMDES, 2010).
- 2. Microsistema:** “considera todas las variables que tienen que ver con las relaciones más cercanas entre las personas, incluye a la familia y lo amigos” (MIMDES, 2010, p. 9). En este subsistema, se evidencian las historias de violencia en el grupo familiar, las relaciones con los padres, el consumo de alcohol y drogas en el hogar.
- 3. Mesosistema:** representa el ámbito social donde el individuo y su familia interactúan con otras personas (la iglesia, los centros educativos, los ambientes laborales, entre otros).
- 4. Macrosistema:** “considera variables como creencias y valores culturales acerca de la mujer, el hombre y la familia, las relaciones de poder, la violencia estructural, las desigualdades sociales” (MIMDES, 2010, p. 9).

2.2.10.5. Dimensiones de delitos de violencia sexual

En este contexto, en el Código Penal del Perú, los delitos de violencia sexual se tipifican como violación sexual, la seducción y los actos contra el pudor.

a. Violación sexual

Al respecto, el artículo 170° del Código Penal reconoce como sujeto que comete una violación sexual a:

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, (...). (Ley N° 30838 – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, 2018)

El Tribunal Constitucional del Perú ha definido este delito como:

un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173°-A del Código Penal. (Sentencia del Tribunal Constitucional peruano. Exp. N° 0012-2010-PI/TC. F. J. 48, 2010)

Con relación a la violación sexual mediante engaño, señala el artículo 175° del Código Penal que este acto ocurre cuando:

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años, (...). (Ley N° 30838 – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, 2018)

En relación a este rango etario, Llaja y Silva (2016) destacan que, en el Perú, a excepción del lapso entre el 5 de abril de 2006 y el 12 de diciembre de 2012, se ha consagrado la libertad sexual para los adolescentes entre 14 y 18 años; sin embargo, se sigue considerando como un delito cuya víctima es un menor de edad y de esta manera, la pena prevista de privación de libertad es mayor que en el caso de adultos.

b. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

En cuanto a quien comete un acto contra el pudor, sostiene el artículo 176° del Código Penal, que es:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, realiza sobre una persona. sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...). (Ley N° 30838 – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, 2018)

Llaja y Silva (2016) señalan que, aún existe controversia con relación al término pudor, el cual se ha asociado en mayor medida a lo moral y al perjuicio y, por lo tanto, se “busca proteger un valor que está fuera del ámbito de protección constitucional propio de nuestro

ordenamiento jurídico” (p. 23). Sin embargo, es preciso puntualizar que, con los delitos de actos contra el pudor se consideran todos actos de naturaleza sexual distintos al coito (vaginal, anal y bucal).

2.2.11. Jurisprudencias

En el Perú, se ha observado distintas posturas entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil. Por ejemplo, las siguientes sentencias del Tribunal reflejan la condición real de la ejecución de la pena:

a) Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 00695-2007-PHC/TC. Magistrados: Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez. Asunto: Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Isaías Corzo Cauracuri contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 127, su fecha 20 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos. “Realizada la investigación sumaria el Juez Wilson Medina Medina manifiesta que el recurrente al persistir en su negativa de cumplir con las reglas de conducta, entre ellas la de reparar el daño, mediante resolución de fecha 7 de julio de 2005 se le revocó la pena suspendida en su ejecución convirtiéndola en efectiva, la misma que fue confirmada por el superior jerárquico, por lo que considera que el proceso se ha llevado a cabo de manera regular. Asimismo, los otros emplazados manifiestan que la resolución cuestionada ha sido emitida respetando el marco jurídico penal vigente en estricta observancia del debido proceso.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, con fecha 13 de octubre de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada se encuentra arreglada a ley y ha sido expedida con observancia del debido proceso, por lo que

no se ha acreditado la alegada vulneración de derechos constitucionales” (Exp. N° 00695-2007-PHC/TC, 2007).

- b)** Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 5589-2006-PHC/TC. Magistrados: Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo. Asunto: Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Froilán Antonio Salas Bustinza contra la resolución emitida por la Sala Superior Penal e Itinerante de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fojas 223, su fecha 5 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos. (Exp. N.º 5589-2006-PHC/TC, 2006)
- c)** Resolución del Tribunal Constitucional. “De las consideraciones desarrolladas en la sentencia condenatoria, se desprende que el juzgador ha fundado su decisión en un razonamiento particular que no puede ser materia, en principio, de intervención del Tribunal Constitucional. De esto se desprende que en el presente caso no se han vulnerado los derechos constitucionales ni las garantías del debido proceso sustantivo, que constituye la exigencia de que las resoluciones judiciales sean valiosas en sí mismas” (Exp. N.º 3953-2004-HC/TC, 2004).

Sin embargo, el Poder Judicial mediante su jurisprudencia y acuerdos plenarios, considera más bien que la reparación tiene una connotación civil, como lo refleja la siguiente ejecutoria suprema del 17 de febrero de 2006: R.N. N° 4885-2005 Arequipa (Cavero, 2004). En esta ejecutoria, se concluye que las consecuencias del delito no se agotan una vez impuesta la pena o medida de seguridad; por el contrario, obedece a la necesidad de imponer una sanción reparadora, bajo el precepto que el hecho delictivo, constituye además de un ilícito penal, un ilícito de carácter civil.

2.2.12. Acuerdos plenarios

La postura del Poder Judicial, descrita previamente, se ha mantenido en los acuerdos plenarios:

- 1) Acuerdo Plenario N° 5/99 del 20 de noviembre de 1999 – Pleno de Jurisdiccional de los Vocales Superiores integrantes de las Salas Superiores en lo Penal de los Distritos Judiciales de la República. En la cual se indica que “Para el Poder Judicial, la reparación tiene una connotación exclusivamente civil, y que su tratamiento en el proceso penal se sustenta esencialmente en razones de economía procesal, dado que, si esta posibilidad no se le diera al Juez Penal, tendría que constituirse por cada proceso penal un proceso civil para que se ventile el tema de la indemnización, lo que resultaría inmanejable” (Cavero, 2004).
- 2) Acuerdo Plenario del Pleno Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 6-2006/CJ-116 del 13.10.06, se ha señalado lo siguiente: 7. (...) Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.

Lo anterior demuestra, que, para el Poder Judicial, la naturaleza civil de la reparación obedece a que la exigibilidad no surge directamente de la comisión del delito, sino más bien del daño que éste genera.

2.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.

2.3.1. Hipótesis general:

La modificación en la legislación vigente es necesaria para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

2.3.2. Hipótesis Específicas:

- 1) Existen características que permiten describir los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017.
- 2) Se han establecido montos como reparación civil en los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017.
- 3) El nivel de incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017 es alto.
- 4) Existen causas que explican las razones por las cuales los autores de delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017 han incumplido en el pago de la reparación civil.
- 5) Es posible una propuesta de modificaciones en la legislación vigente en el Perú que permitirían disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- a) **Acción penal:** instrumento jurídico a través del cual se ejercita la pretensión punitiva y se realiza el derecho subjetivo del Estado —potestad

punitiva— de aplicar (por la autoridad y con las garantías del poder jurisdicción) las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de la convivencia pacífica de los ciudadanos. (Gálvez, 2012)

- b) Corte Superior de Justicia:** “Es aquél órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (Casa, 2017, p. 18)
- c) Culpa:** “La culpa se define tradicionalmente como la falta de previsión de un resultado; el mismo que puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la persona. La culpa puede ser considerada como un componente psicomental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva, basando el reproche de la sociedad en la ausencia de un resultado querido y en el incumplimiento de los deberes de cuidado” (Ruiz, 2016, s.p.).
- d) Daño emergente.** “(...) corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido” (Díaz , 2016, p. 75)
- e) Daño civil:** “puede ocasionarse en determinados delitos en cuya ejecución se haya suscitado un hecho dañoso o hecho ilícito civil que hubiera afectado a los intereses jurídicamente protegidos de la persona (sea física o jurídica), lo que posibilita en la víctima la actuación de la tutela resarcitoria, o como es regulada en el Código Penal, reparatoria” (Villanueva, 2017, p. 57).
- f) Daño moral:** Daño, el término proviene del latín *damnum* y está vinculado al verbo que se refiere a causar perjuicio, menoscabo, molestia o dolor. (JUDICIAL I. D.-E., 2014).
- g) Daño a la persona:** “(...) comprende todo daño que se puede causar a la persona, al ente ser humano” (Díaz , 2016, p. 75)
- h) Denuncia:** acción y efecto de denunciar (avisar, noticiar, declarar la irregularidad o ilegalidad de algo, delatar). Para considerar que el hecho ha

sido denunciado, el informante debe asegurar que dicha denuncia quedó registrada en un acta o en el cuaderno de ocurrencias que se maneja en las comisarías o en un atestado policial. (Instituto Nacional de Estadística e Información, 2018)

- i) **Dolo:** “es el conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible” (Peña y Almanza, 2010, p. 162).
- j) **Expediente:** “Consiste en la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Casa, 2017, p. 18)
- k) **Explotación sexual:** “Es la utilización de menores de edad en actividades sexuales, con o sin contacto físico, para satisfacción de los intereses y deseos de una persona o grupo de personas a cambio de dinero u otro tipo de beneficio material” (Organización de las Naciones Unidas, 2013).
- l) **Jurisprudencia:** Actualmente se considera que la jurisprudencia es el conjunto de soluciones dadas por los Tribunales. (JUDICIAL I. D.-E., 2014)
- m) **Juzgado Penal:** “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Casa, 2017, p. 18).
- n) **Imputado:** Es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos. (Gutiérrez, 2018, p. 52)
- o) **Medios probatorios:** “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Casa, 2017, p. 19).
- p) **Ministerio Público:** Es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado, titular único del ejercicio público de la acción, así como la conducción de la investigación del delito. (Gálvez, 2012)
- q) **Motivación:** “Se refiere a que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan y sustentan la decisión, que debe ser lo

suficientemente clara para que sea comprendida y, de esta manera, se elimine la arbitrariedad” (Díaz, 2016, p.12)

- r) **Normas definitorias:** Son aquellas que definen o determinan una actividad o un concepto. (Silva, 2017)
- s) **Normas morales:** Se distinguen principalmente por carecer de sanción externa y por no estar institucionalizadas. (Silva, 2017)
- t) **Normas prescriptivas:** Son aquellas emanadas de la voluntad de una autoridad (autoridad normativa) destinadas a algún agente (sujeto normativo) con el propósito que se conduzca de determinada manera. (Silva, 2017)
- u) **Normas técnicas:** Indican un medio para alcanzar un fin determinado. (Silva, 2017).
- v) **Poder Judicial:** “En el Perú el ente estatal encargado de la administración de justicia es el Poder Judicial, quién con procedimientos preestablecidos y con jueces pre designados brinda solución a los conflictos” (Casa, 2017, p. 19)
- w) **Presupuesto:** “Los presupuestos si bien no componen el interior del negocio jurídico son necesarios para su estructuración, siendo, de esta manera, antecedentes (previos) e indispensables de la construcción del supuesto normativo del negocio jurídico. Los presupuestos (puntos de referencia) del negocio jurídico son dos: los sujetos y los objetos”. (Beltrán y Campos, 2009, p. 200).
- x) **Proceso judicial:** Conjunto de actuaciones judiciales o fiscales desarrolladas conforme a normas constitucionales y legales, a través del cual se atienden y resuelven las pretensiones contenidas en la correspondiente acción judicial interpuesta por los respectivos sujetos procesales. (Gálvez, 2012)
- y) **Proxenetismo:** “El que compromete, seduce o sustrae a un menor de dieciocho años para entregarlo a otro con el objeto de tener acceso carnal” (Organización de las Naciones Unidas, 2013).

- z) Responsabilidad civil:** Es aquella que hace responsable a quien, de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, debe indemnizar el daño por él ocasionado (...) busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida)". (Díaz, 2016, p. 74)
- aa) Sentencia:** "Resolución judicial mediante el cual en materia penal se condena o absuelve a una persona y se fija la reparación civil" (Beraun, Huacho, & León, 2015, p. 27)
- bb) Tipo:** "El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes" (Peña y Almanza, 2010, p. 123).
- cc) Trata de personas:** "El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de una persona en territorio nacional o para su salida o entrada del país, empleando los medios como la violencia, la amenaza, el engaño, la coacción, la privación de la libertad, el fraude, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios con fines de explotación, así como la venta de niños, para que se ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, a la esclavitud u otras formas de explotación" (Organización de las Naciones Unidas, 2013).
- dd) Víctima.** "La víctima es el sujeto ofendido por delito, es aquella persona sobre la cual recae en los efectos nocivos del delito, como titular del bien

jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro)”. (Gutiérrez, 2018, p. 52).

2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

- **La variable independiente:** El pago de la reparación civil como regla de conducta.
- **La variable dependiente:** Los delitos de violencia sexual.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

La definición operativa de la variable independiente “pago de la reparación civil como regla de conducta” conlleva a considerar las dimensiones “requisitos de la responsabilidad civil”, “determinación del monto de la reparación civil” y “motivación de la sentencia”, esto fundamentado en lo señalado por Bringas (2009).

En cuanto, a la definición operativa de la variable dependiente “delitos de violencia sexual” se considerarán como dimensiones, los tipos de delitos que están configurados en el Código Penal: “violación sexual” y “tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento”.

Al respecto, esta definición se presenta en la tabla siguiente. Allí mismo, se identifican las dimensiones y los indicadores.

Cuadro N°1
Matriz de definición operativa de variables (VD)

VARIABLE	DEFINICIÓN OPERATIVA	DIMENSIONES	INDICADORES
Reparación civil	La definición operativa de la variable independiente “pago de la reparación civil como regla de conducta” conlleva a considerar las dimensiones “determinación del monto de la reparación civil” y “motivación de la sentencia”, esto fundamentado en lo señalado por Bringas (2009).	Determinación del monto de la responsabilidad civil	Valoración del daño patrimonial
			Valoración del daño extrapatrimonial
			Criterios para el cálculo
Reglas de conducta	Destaca Santiago (2014) que las reglas de conductas se componen por un sistema de prohibiciones, prescripciones, eximentes y permisiones que tienen doble función (o dimensión); la primera de ellas prospectiva en la cual se señalan cuales acciones incluidas en dicho sistema se consideran prescriptas, prohibidas, permitidas y eximidas. Los ciudadanos son sometidos a estas normas en cuanto a las pautas de comportamiento que deben seguir en términos de sus acciones futuras, destacando que algunas de ellas no son de cumplimiento obligatorio sino contingente.	Motivación de la sentencia	Clase de daño a reparar
			Presupuesto de responsabilidad social

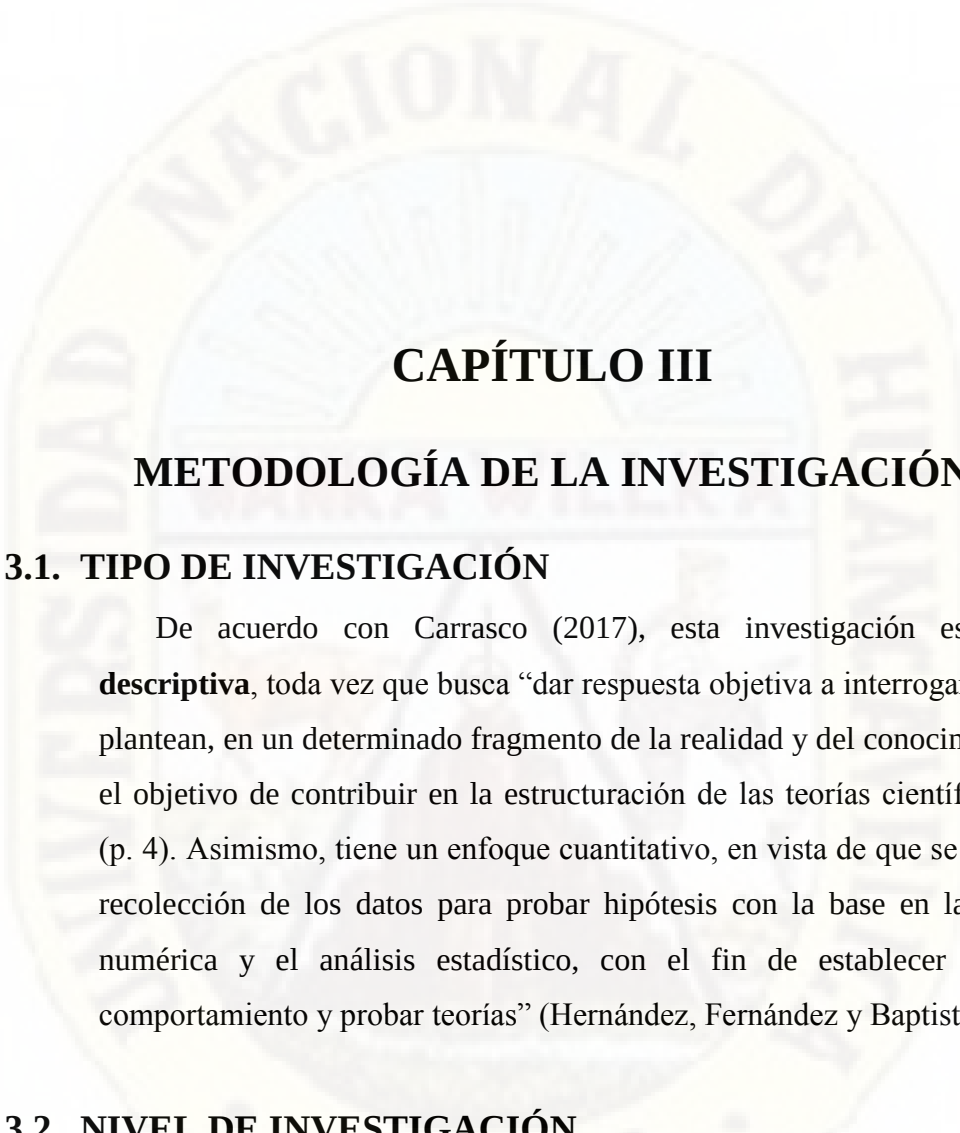
Fuente: Elaboración propia.

Cuadro N° 2

Matriz de definición operativa de variables (VI)

VARIABLE	DEFINICIÓN OPERATIVA	DIMENSIONES	INDICADORES
Delitos de violencia sexual VI	En cuanto, a la definición operativa de la variable dependiente “delitos de violencia sexual” se considerarán como dimensiones, los tipos de delitos que están configurados en el Código Penal: “violación sexual” y “tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento”.	Violación sexual	Sexo de la víctima
			Edad de la víctima
			Relación de la víctima con el acusado
			Lugar de la agresión
		Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento	Sexo de la víctima
			Edad de la víctima
			Relación de la víctima con el acusado
			Lugar de la agresión

Fuente: Elaboración propia.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con Carrasco (2017), esta investigación es de **tipo descriptiva**, toda vez que busca “dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objetivo de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, (...)” (p. 4). Asimismo, tiene un enfoque cuantitativo, en vista de que se “Utiliza la recolección de los datos para probar hipótesis con la base en la medición numérica y el análisis estadístico, con el fin de establecer pautas de comportamiento y probar teorías” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

De igual manera, siguiendo a Carrasco (2017) es una **investigación explicativa**, pues su propósito se centra en determinar las causas que explican una determinada realidad. En este sentido, mediante este estudio, se podrá “conocer por qué un hecho o fenómeno de la realidad tiene tales y cuales características, cualidades, propiedades, etc., en síntesis, por qué la variable en estudio es como es” (Carrasco, 2017, p. 42).

3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En cuanto al método empleado, debe indicarse que se ha utilizado el método **deductivo**, el cual como señalan Palomino, Peña, Zeballos y Orizano (2015), “Va de lo general a lo particular, parte del estudio de principios generales, leyes o teorías, para deducir por medio del razonamiento lógico de suposiciones y llegar a la observación y registro de los datos” (p. 25).

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Siguiendo a Hernández et al. (2014), esta investigación tiene diseño no experimental ya que lo que se pretende es realizar la observación de los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para luego analizarlos. Así mismo es correlacional ya que por medio de estos se pretende conocer cuál es el comportamiento de un concepto o una variable a partir del conocimiento del comportamiento de otras variables que están relacionadas.

3.5. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

Hernández et al. (2014) definen la **población** como aquellos elementos de la unidad de análisis que satisfacen unas características determinadas. Visto que este estudio, se encuentra orientado en dos vías, la población estará compuesta de lo siguiente:

- 1) La cantidad de sentencias correspondientes a delitos de violencia sexual procesadas en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica durante el año 2017.
- 2) El total de abogados que componen los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que asciende a 14 (Jueces Penales), que es la totalidad física que existe en nuestro distrito judicial – Sede Central y Modulo Penal y 35 Abogados Litigantes.

En cuanto a la **muestra**, Carrasco (2017), la ha definido como “una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella, de tal manera que los resultados

obtenidos en la muestra puedan generalizarse a todos los elementos que conforman dicha población” (p. 237).

- 1) Para determinar la muestra correspondiente a las sentencias correspondientes a delitos de violencia sexual procesadas en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, se realizó el muestreo probabilístico aleatorio simple, en donde como señala Salkind “cada miembro de la población tiene una posibilidad igual e independiente de ser seleccionado como parte de la muestra” (como se cita en Carrasco, 2017, p. 241). En este sentido, se utilizará la fórmula

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot q}{(N - 1) \cdot e^2 + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Dónde.

n = tamaño de la muestra.

N = tamaño de la población.

Z = valor determinado por el nivel de confianza adoptado.

e = error muestral

p = proporción de elementos que presentan una determinada característica a ser investigada.

q = proporción de elementos que no presentan una determinada característica a ser investigada, $p + q = 1$.

Considerando $N = 220$, $e = 5\%$, $Z = 1.96$ y $p = 50\%$, tenemos que $n = 132$.

- 2) Respecto a la determinación de la muestra de los abogados que componen los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por ser una población finita no se hará necesario el cálculo de la muestra por lo que se trabajará con el total de sujetos de la población.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Siguiendo a Carrasco (2017), las técnicas de recolección de datos constituyen los métodos, procedimientos y procesos que permiten obtener los datos, a los fines de dar cumplimiento a los objetivos planteados en una investigación. Considerando lo dispuesto por este autor, en este estudio se utilizarán técnicas de recolección de información, como lo son:

- 1) Técnicas para la recolección de información mediante el análisis documental (análisis de caso). Al respecto, se utilizará la información contenida en las sentencias correspondientes a delitos de violencia sexual procesadas en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica durante el año 2017.
- 2) La encuesta o “técnica de investigación social para la indagación, exploración y recolección de datos, mediante preguntas formuladas directa o indirectamente a los sujetos que constituyen la unidad de análisis del estudio investigativo” (Carrasco, 2017, p. 314). En este contexto, se le aplicará esta técnica a la muestra compuesta por 132 abogados que componen los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Los instrumentos que se aplicarán son los siguientes:

- 1) Para la revisión documental, se utilizará el estudio de casos de las sentencias correspondientes a delitos de violencia sexual procesadas en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica durante el año 2017, ver Anexo 1.
- 2) Se aplicará un cuestionario al total de abogados que componen los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. Tal como señala, Carrasco (2017) un cuestionario, es una forma de encuesta en la que no es necesaria una relación directa con el encuestado, en la que se estructuran planteamientos formulados con claridad, precisión y objetividad.

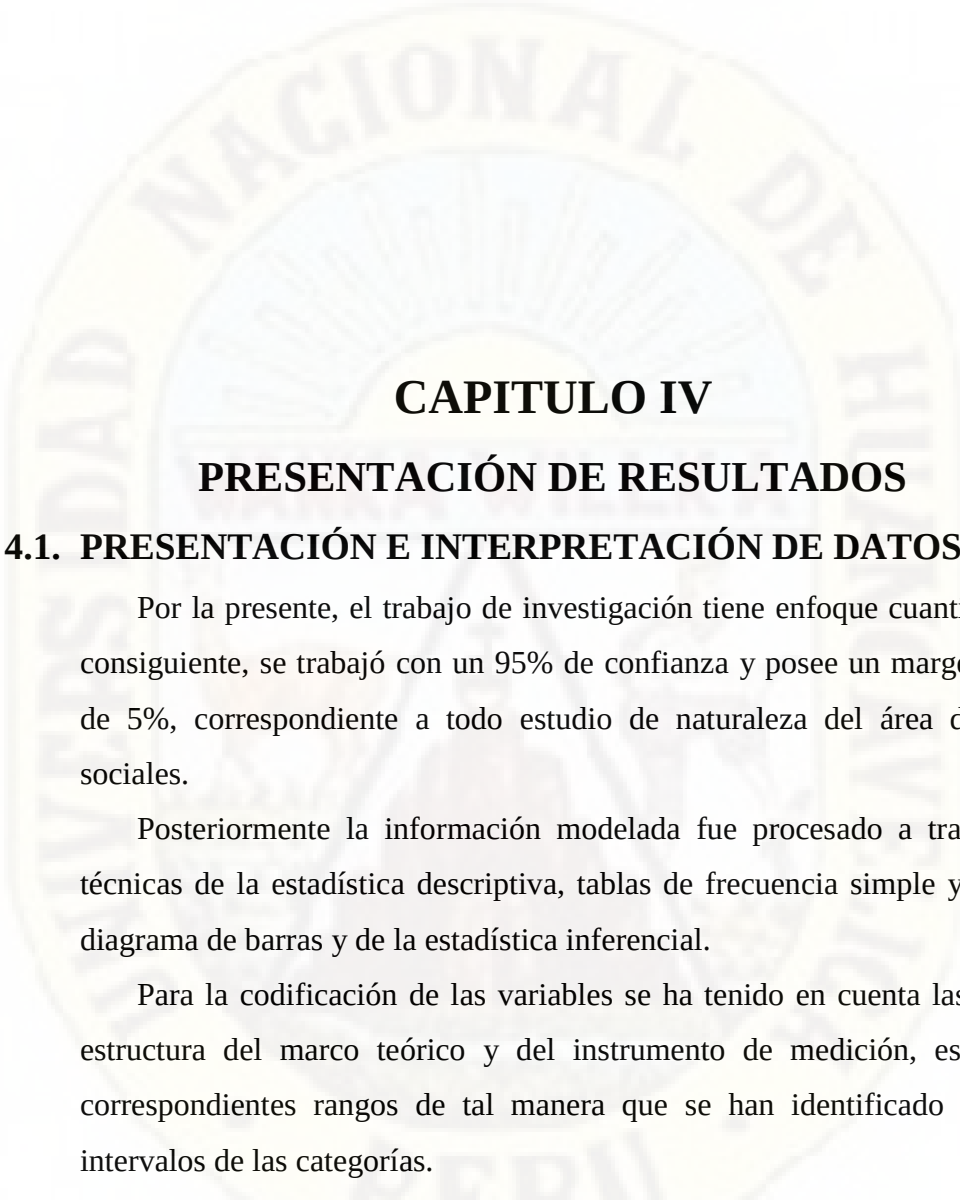
3.7. DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para el tipo de estudio y, con el propósito de alcanzar el objetivo específico N° 4 de la investigación “Analizar las causas por las cuales los autores de delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017”, se aplicará la prueba Chi-cuadrado de Pearson (χ^2), bajo las siguientes hipótesis:

H₀: La variable independiente o una de sus dimensiones no influye sobre la dimensión de la variable dependiente o una de sus dimensiones.

H₁: La variable independiente o una de sus dimensiones influye sobre la dimensión de la variable dependiente o una de sus dimensiones.

Ahora bien, el criterio de selección que se utilizará será el siguiente: en caso que el p-valor asociado al estadístico de contraste sea menor al nivel de significancia (se considerará un nivel de significación de 0.05 o 5%), entonces se aceptará la hipótesis alternativa (asociación de dependencia entre las variables).



CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Por la presente, el trabajo de investigación tiene enfoque cuantitativo, por consiguiente, se trabajó con un 95% de confianza y posee un margen de error de 5%, correspondiente a todo estudio de naturaleza del área de ciencias sociales.

Posteriormente la información modelada fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva, tablas de frecuencia simple y agrupada, diagrama de barras y de la estadística inferencial.

Para la codificación de las variables se ha tenido en cuenta las normas y estructura del marco teórico y del instrumento de medición, es decir sus correspondientes rangos de tal manera que se han identificado los puntos intervalos de las categorías.

Finalmente es importante precisar que, para tener en los cálculos de los resultados, se procesó y generó los modelos estadísticos de los datos con el *Lenguaje de Programación Estadístico R* versión 3,3 además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

Resultados de las encuestas realizadas

Pregunta N° 1

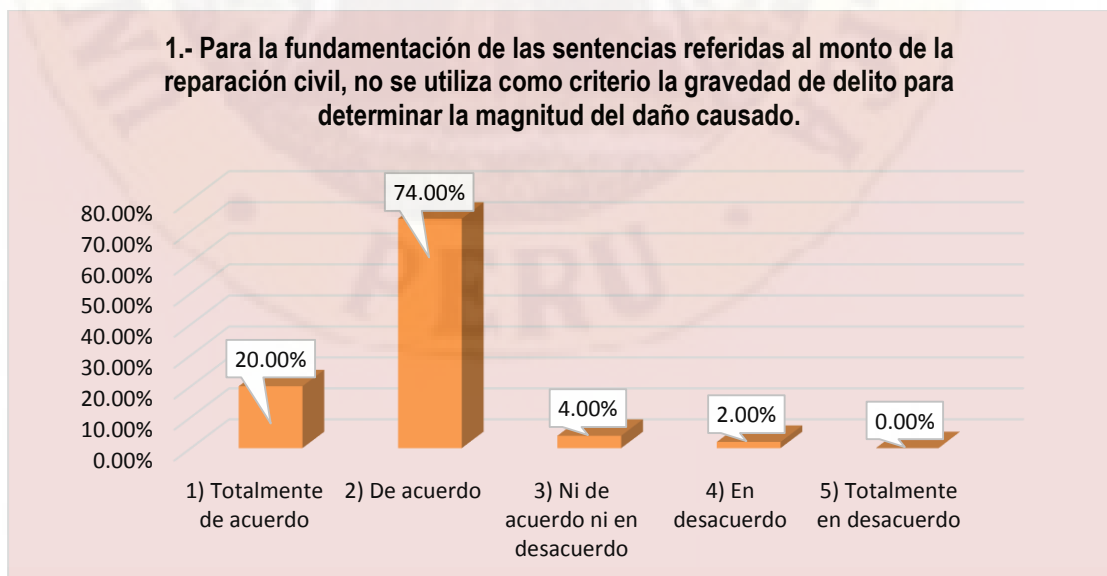
Cuadro N° 3

1.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se utiliza como criterio la gravedad de delito para determinar la magnitud del daño causado.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	10	37	2	1	0	50
Porcentaje (%)	20.00%	74.00%	4.00%	2.00%	0.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 1



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°1 y Gráfico N°1, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se utiliza como criterio la gravedad de delito para determinar la magnitud del daño causado", se obtuvieron los siguientes resultados: 10 encuestados que representa el 20%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 37 encuestados que representa el 74%, respondieron que están De Acuerdo, 2 encuestados que representa el 4%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 1 encuestados que representa el 2%, respondieron que están En Desacuerdo y 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 2

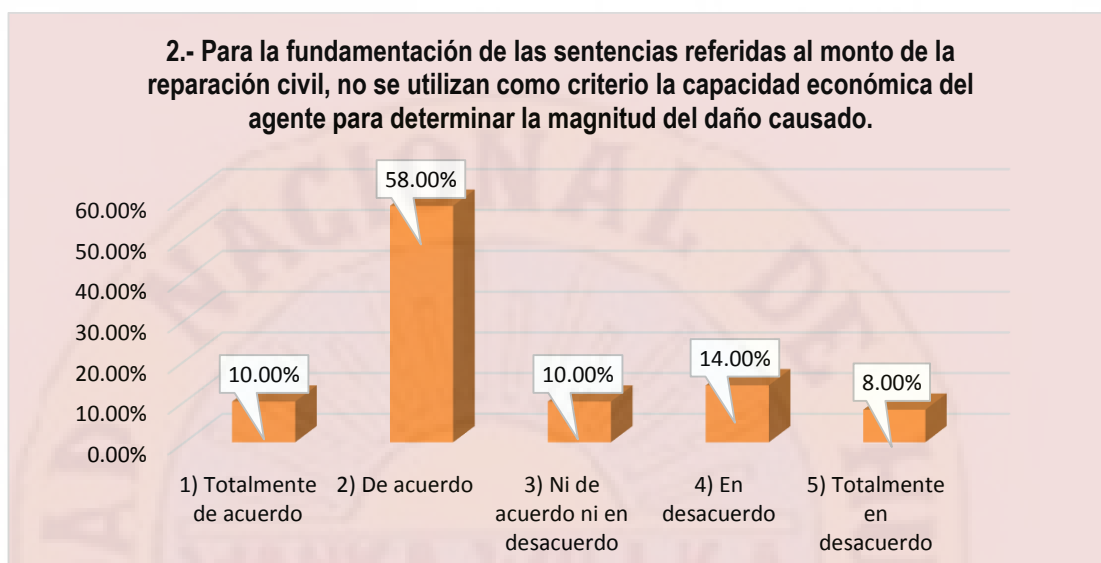
Cuadro N° 4

2.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se utilizan como criterio la capacidad económica del agente para determinar la magnitud del daño causado.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	5	29	5	7	4	50
Porcentaje (%)	10.00%	58.00%	10.00%	14.00%	8.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 2



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°2 y Gráfico N°2, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se utilizan como criterio la capacidad económica del agente para determinar la magnitud del daño causado", se obtuvieron los siguientes resultados: 5 encuestados que representa el 10%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 29 encuestados que representa el 58%, respondieron que están De Acuerdo, 5 encuestados que representa el 10%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 7 encuestados que representa el 14%, respondieron que están En Desacuerdo y 4 encuestados que representa el 8%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 3

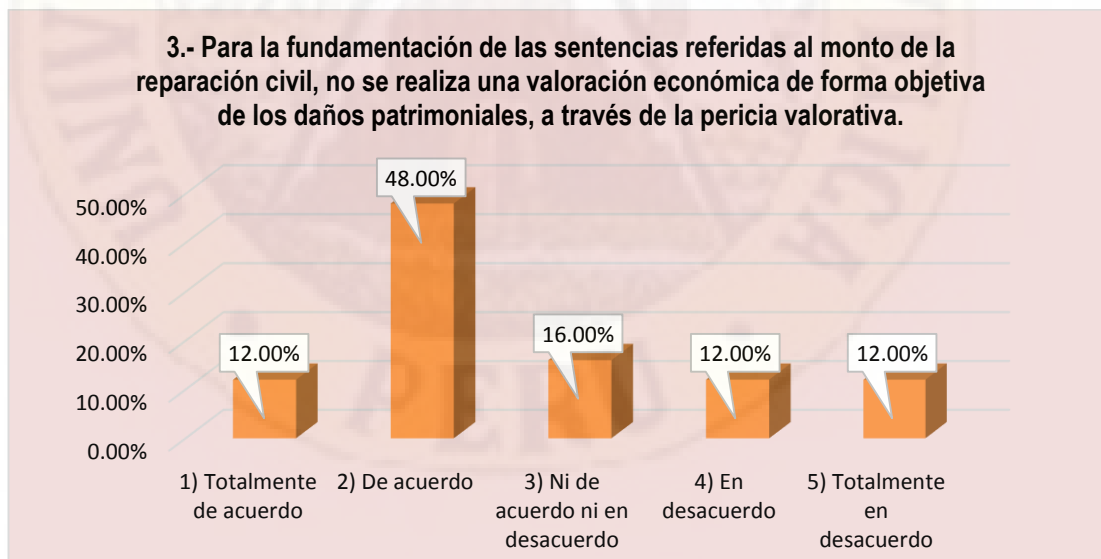
Cuadro N° 5

3.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se realiza una valoración económica de forma objetiva de los daños patrimoniales, a través de la pericia valorativa.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	6	24	8	6	6	50
Porcentaje (%)	12.00%	48.00%	16.00%	12.00%	12.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 3



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N° 3 y Gráfico N°3, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se realiza una valoración económica de forma objetiva de los daños patrimoniales, a través de la pericia valorativa", se obtuvieron los siguientes resultados: 6 encuestados que representa el 12%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 24 encuestados que representa el 48%, respondieron que están De Acuerdo, 8 encuestados que representa el 16%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 6 encuestados que representa el 12%, respondieron que están En Desacuerdo y 6 encuestados que representa el 12%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 4

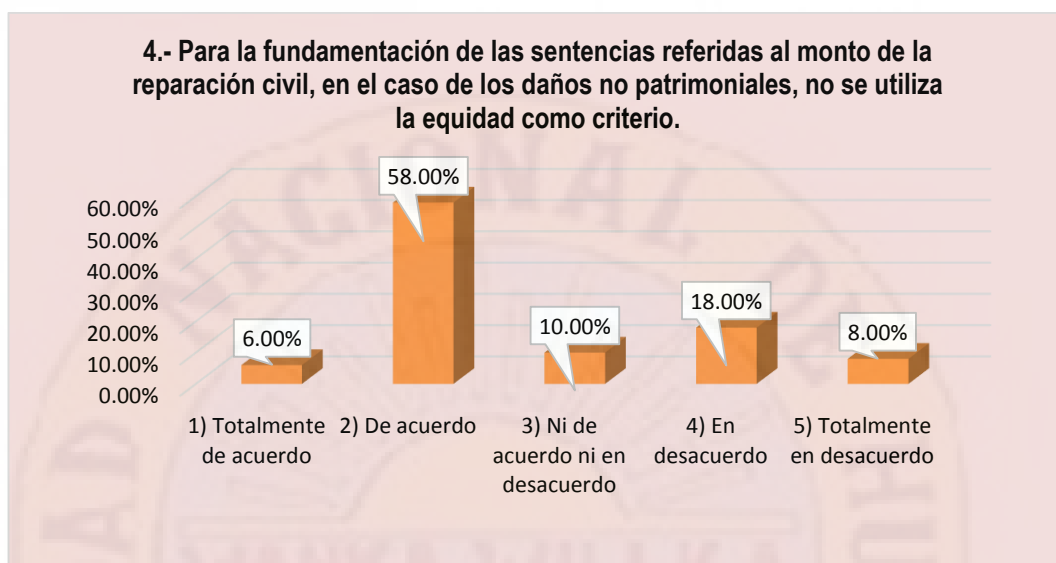
Cuadro N° 6

4.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, no se utiliza la equidad como criterio.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	3	29	5	9	4	50
Porcentaje (%)	6.00%	58.00%	10.00%	18.00%	8.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 4



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°4 y Gráfico N°4, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, no se utiliza la equidad como criterio", se obtuvieron los siguientes resultados: 3 encuestados que representa el 6%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 29 encuestados que representa el 58%, respondieron que están De Acuerdo, 5 encuestados que representa el 10%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 9 encuestados que representa el 18%, respondieron que están En Desacuerdo y 4 encuestados que representa el 8%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 5

Cuadro N° 7

5.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, no se realiza ajustado al caso específico.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	2	31	5	7	5	50
Porcentaje (%)	4.00%	62.00%	10.00%	14.00%	10.00%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 5



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°5 y Gráfico N°5, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, no se realiza ajustado al caso específico", se obtuvieron los siguientes resultados: 2 encuestados que representa el 4%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 31 encuestados que representa el 62%, respondieron que están De Acuerdo, 5 encuestados que representa el 10%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 7 encuestados que representa el 14%, respondieron que están En Desacuerdo y 5 encuestados que representa el 10%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 6

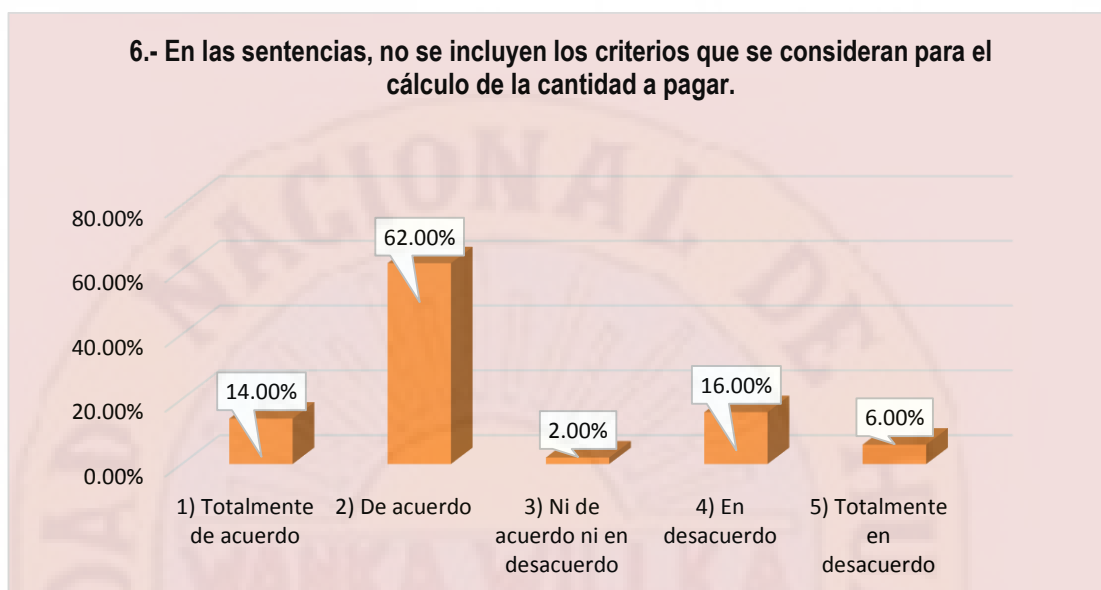
Cuadro N° 8

6.- En las sentencias, no se incluyen los criterios que se consideran para el cálculo de la cantidad a pagar.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	7	31	1	8	3	50
Porcentaje (%)	14.00%	62.00%	2.00%	16.00%	6.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 6



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°6 y Gráfico N°6, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "En las sentencias, no se incluyen los criterios que se consideran para el cálculo de la cantidad a pagar", se obtuvieron los siguientes resultados: 7 encuestados que representa el 14%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 31 encuestados que representa el 62%, respondieron que están De Acuerdo, 1 encuestados que representa el 2%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 8 encuestados que representa el 16%, respondieron que están En Desacuerdo y 3 encuestados que representa el 6%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 7

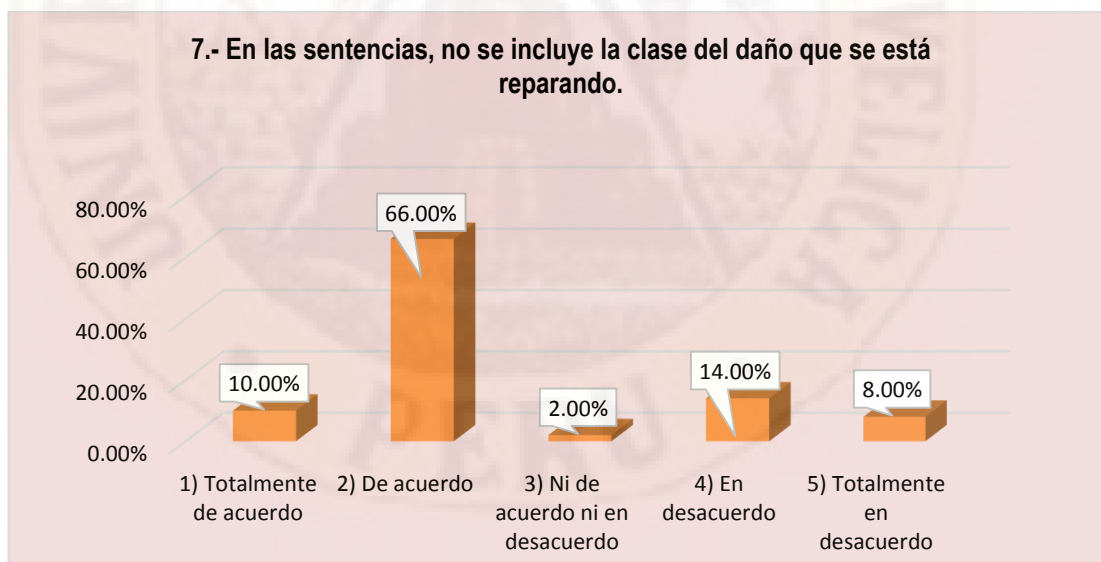
Cuadro N° 9

7.- En las sentencias, no se incluye la clase del daño que se está reparando.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	5	33	1	7	4	50
Porcentaje (%)	10.00%	66.00%	2.00%	14.00%	8.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 7



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°7 y Gráfico N°7, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia

de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "En las sentencias, no se incluye la clase del daño que se está reparando", se obtuvieron los siguientes resultados: 5 encuestados que representa el 10%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 33 encuestados que representa el 66%, respondieron que están De Acuerdo, 1 encuestados que representa el 2%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 7 encuestados que representa el 14%, respondieron que están En Desacuerdo y 4 encuestados que representa el 8%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 8

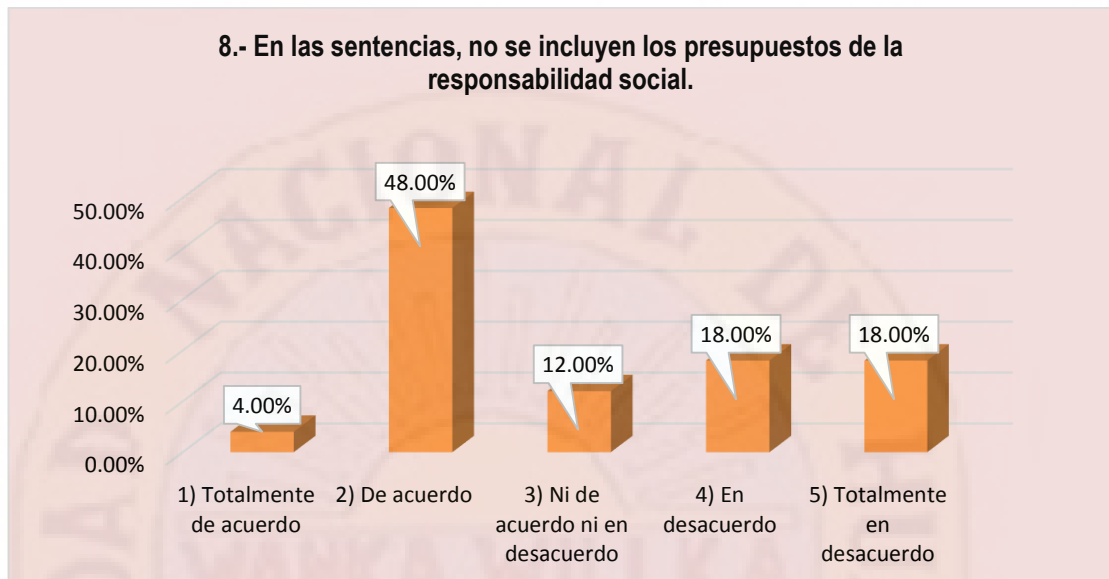
Cuadro N° 10

8.- En las sentencias, no se incluyen los presupuestos de la responsabilidad civil.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	2	24	6	9	9	50
Porcentaje (%)	4.00%	48.00%	12.00%	18.00%	18.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 8



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°8 y Gráfico N°8, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "En las sentencias, no se incluyen los presupuestos de la responsabilidad social", se obtuvieron los siguientes resultados: 2 encuestados que representa el 4%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 24 encuestados que representa el 48%, respondieron que están De Acuerdo, 6 encuestados que representa el 12%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 9 encuestados que representa el 18%, respondieron que están En Desacuerdo y 9 encuestados que representa el 18%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 9

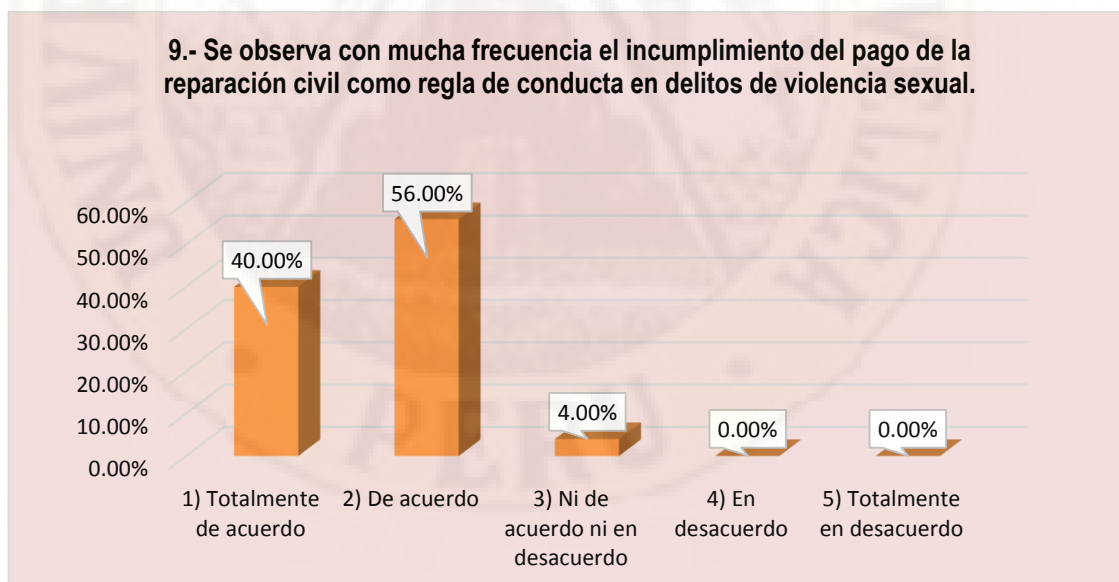
Cuadro N° 11

9.- Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	20	28	2	0	0	50
Porcentaje (%)	40.00%	56.00%	4.00%	0.00%	0.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 9



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°9 y Gráfico N°9, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia

de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual", se obtuvieron los siguientes resultados: 20 encuestados que representa el 40%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 28 encuestados que representa el 56%, respondieron que están De Acuerdo, 2 encuestados que representa el 4%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están En Desacuerdo y 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 10

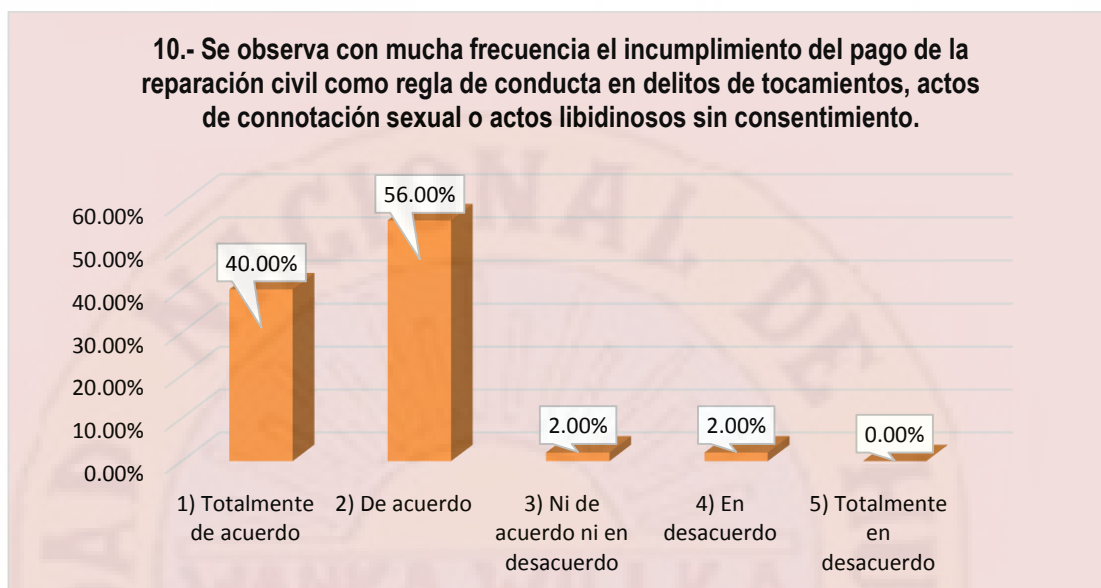
Cuadro N° 12

10.- Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	20	28	1	1	0	50
Porcentaje (%)	40.00%	56.00%	2.00%	2.00%	0.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 10



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°10 y Gráfico N°10, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento", se obtuvieron los siguientes resultados: 20 encuestados que representa el 40%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 28 encuestados que representa el 56%, respondieron que están De Acuerdo, 1 encuestados que representa el 2%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 1 encuestados que representa el 2%, respondieron que están En Desacuerdo y 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 11

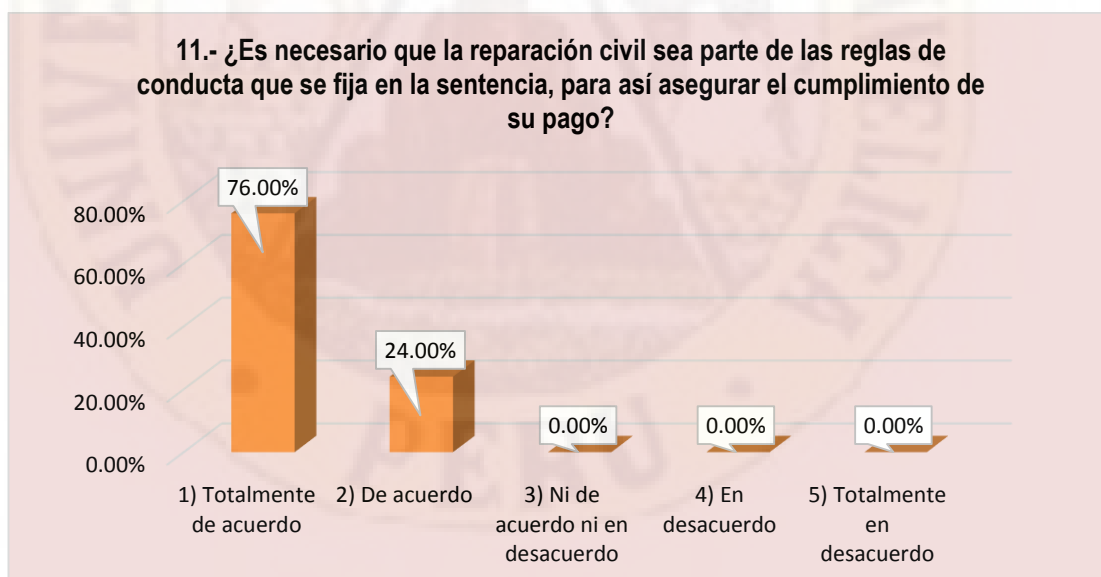
Cuadro N° 13

11.- ¿Es necesario que la reparación civil sea parte de las reglas de conducta que se fija en la sentencia, para así asegurar el cumplimiento de su pago?

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	38	12	0	0	0	50
Porcentaje (%)	76.00%	24.00%	0.00%	0.00%	0.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 11



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°11 y Gráfico N°11, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia

de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "¿Es necesario que la reparación civil sea parte de las reglas de conducta que se fija en la sentencia, para así asegurar el cumplimiento de su pago?", se obtuvieron los siguientes resultados: 38 encuestados que representa el 76%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 12 encuestados que representa el 24%, respondieron que están De Acuerdo, 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están En Desacuerdo y 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 12

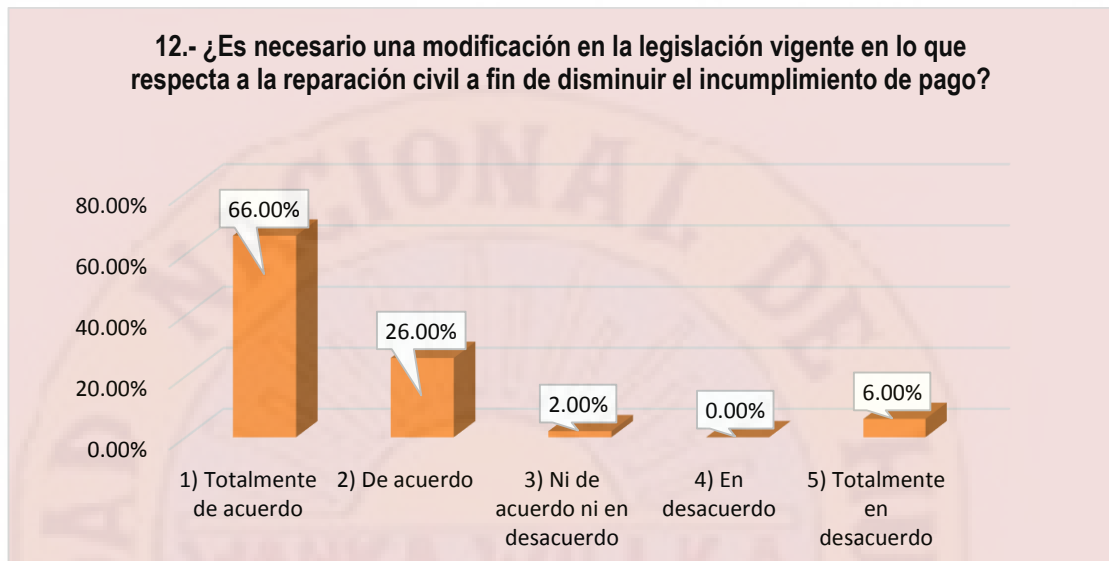
Cuadro N° 14

12.- ¿Es necesario una modificación en la legislación vigente en lo que respecta a la reparación civil a fin de disminuir el incumplimiento de pago?

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	33	13	1	0	3	50
Porcentaje (%)	66.00%	26.00%	2.00%	0.00%	6.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 12



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°12 y Gráfico N°12, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "¿Es necesario una modificación en la legislación vigente en lo que respecta a la reparación civil a fin de disminuir el incumplimiento de pago?", se obtuvieron los siguientes resultados: 33 encuestados que representa el 66%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 13 encuestados que representa el 26%, respondieron que están De Acuerdo, 1 encuestados que representa el 2%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están En Desacuerdo y 3 encuestados que representa el 6%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 13

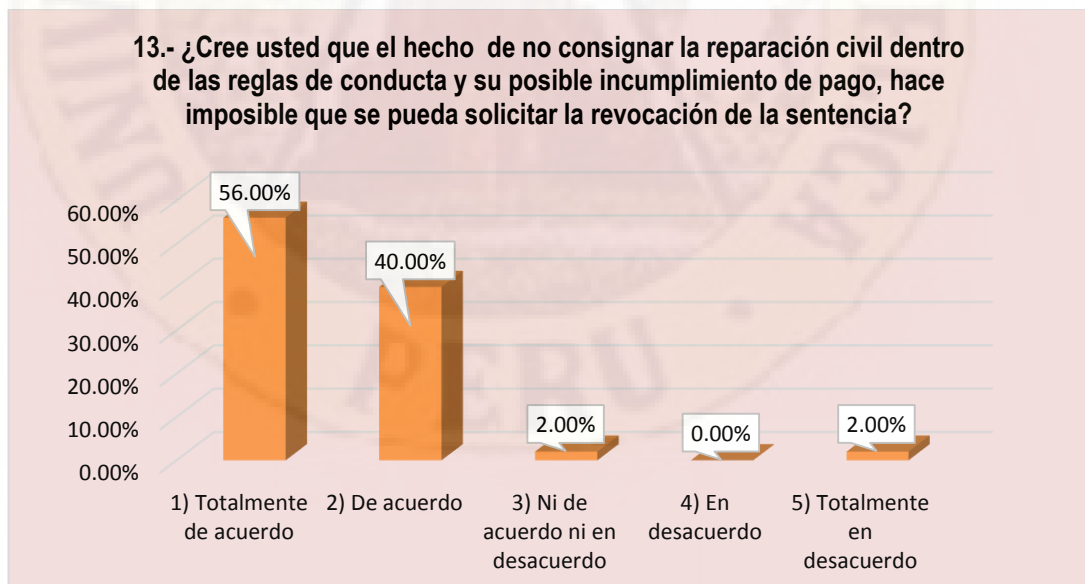
Cuadro N° 15

13.- ¿Cree usted que el hecho de no consignar la reparación civil dentro de las reglas de conducta y su posible incumplimiento de pago, hace imposible que se pueda solicitar la revocación de la sentencia?

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	28	20	1	0	1	50
Porcentaje (%)	56.00%	40.00%	2.00%	0.00%	2.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 13



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°13 y Gráfico N°13, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "¿Cree usted que el hecho de no consignar la reparación civil dentro de las reglas de conducta y su posible incumplimiento de pago, hace imposible que se pueda solicitar la revocación de la sentencia?", se obtuvieron los siguientes resultados: 28 encuestados que representa el 56%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 20 encuestados que representa el 40%, respondieron que están De Acuerdo, 1 encuestados que representa el 2%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están En Desacuerdo y 1 encuestados que representa el 2%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 14

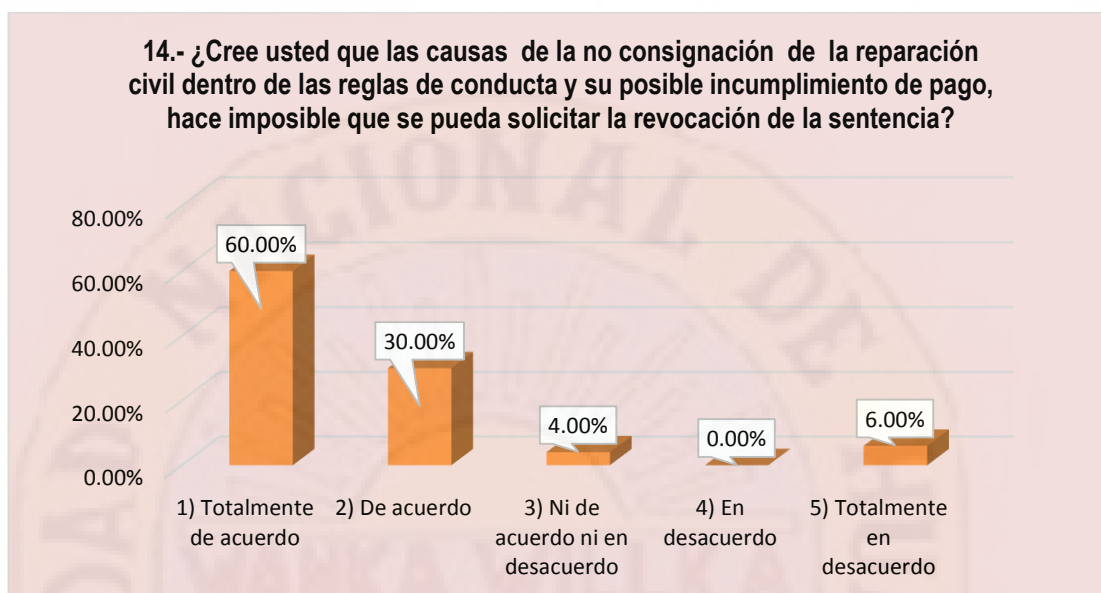
Cuadro N° 16

14.- ¿Cree usted que las causas de la no consignación de la reparación civil dentro de las reglas de conducta y su posible incumplimiento de pago, hace imposible que se pueda solicitar la revocación de la sentencia?

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	30	15	2	0	3	50
Porcentaje (%)	60.00%	30.00%	4.00%	0.00%	6.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 14



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°14 y Gráfico N°14, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la pregunta : "¿Cree usted que las causas de la no consignación de la reparación civil dentro de las reglas de conducta y su posible incumplimiento de pago, hace imposible que se pueda solicitar la revocación de la sentencia?", se obtuvieron los siguientes resultados: 30 encuestados que representa el 60%, respondieron que están Totalmente de Acuerdo, 15 encuestados que representa el 30%, respondieron que están De Acuerdo, 2 encuestados que representa el 4%, respondieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 0 encuestados que representa el 0%, respondieron que están En Desacuerdo y 3 encuestados que representa el 6%, respondieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Resultados por dimensiones

Cuadro N° 17

D1: DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
1) Totalmente de acuerdo	5	10.00%
2) De acuerdo	30	60.00%
3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10.00%
4) En desacuerdo	6	12.00%
5) Totalmente en desacuerdo	4	8.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 15



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°15 y Gráfico N°15, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la dimensión: "D1: DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", se obtuvieron los siguientes

resultados: 5 encuestados que representa el 10%, establecieron que están Totalmente de Acuerdo, 30 encuestados que representa el 60%, establecieron que están De Acuerdo, 5 encuestados que representa el 10%, establecieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 6 encuestados que representa el 12%, establecieron que están En Desacuerdo y 4 encuestados que representa el 8%, establecieron que están Totalmente en Desacuerdo.

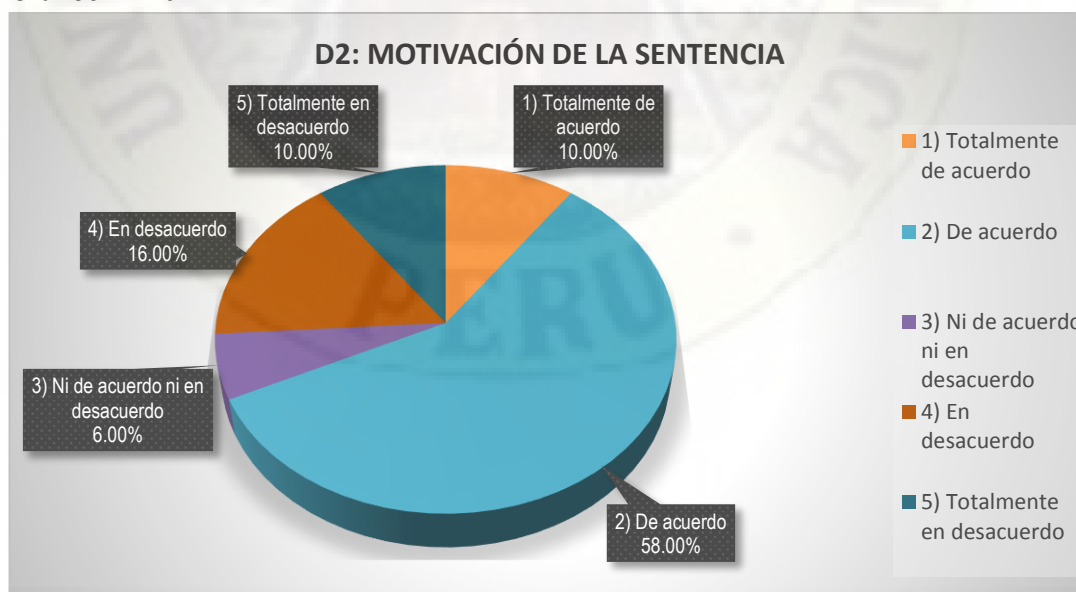
Cuadro N° 18

D2: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
1) Totalmente de acuerdo	5	10.00%
2) De acuerdo	29	58.00%
3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6.00%
4) En desacuerdo	8	16.00%
5) Totalmente en desacuerdo	5	10.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 16



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°16 y Gráfico N°16, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la dimensión: "D2: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA", se obtuvieron los siguientes resultados: 5 encuestados que representa el 10%, establecieron que están Totalmente de Acuerdo, 29 encuestados que representa el 58%, establecieron que están De Acuerdo, 3 encuestados que representa el 6%, establecieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 8 encuestados que representa el 16%, establecieron que están En Desacuerdo y 5 encuestados que representa el 10%, establecieron que están Totalmente en Desacuerdo.

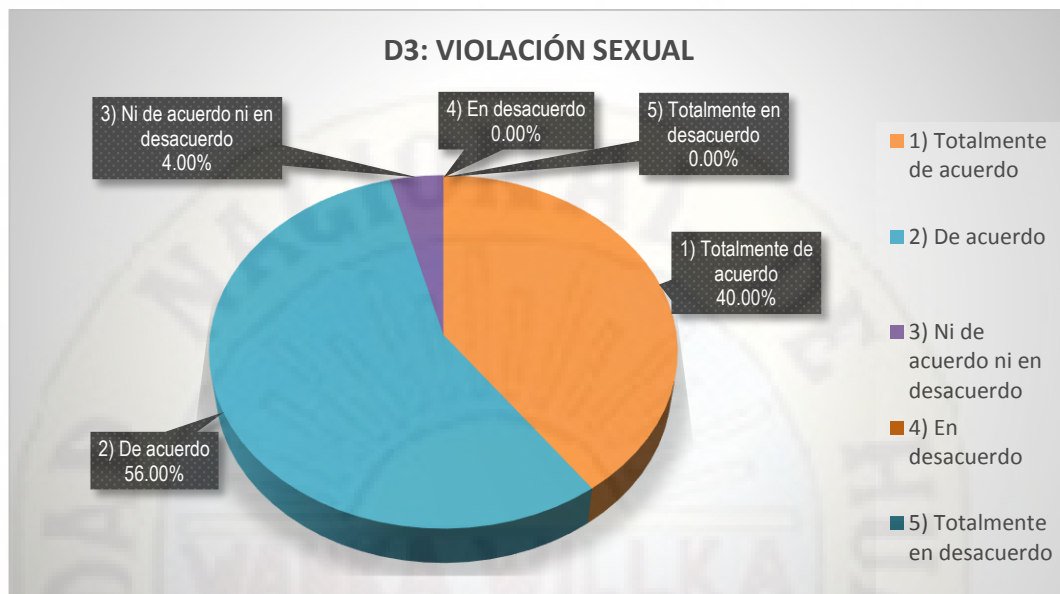
Cuadro N° 19

D3: VIOLACIÓN SEXUAL

RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
1) Totalmente de acuerdo	20	40.00%
2) De acuerdo	28	56.00%
3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4.00%
4) En desacuerdo	0	0.00%
5) Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 17



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°17 y Gráfico N°17, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la dimensión: "D3: VIOLACIÓN SEXUAL", se obtuvieron los siguientes resultados: 20 encuestados que representa el 40%, establecieron que están Totalmente de Acuerdo, 28 encuestados que representa el 56%, establecieron que están De Acuerdo, 2 encuestados que representa el 4%, establecieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 0 encuestados que representa el 0%, establecieron que están En Desacuerdo y 0 encuestados que representa el 0%, establecieron que están Totalmente en Desacuerdo.

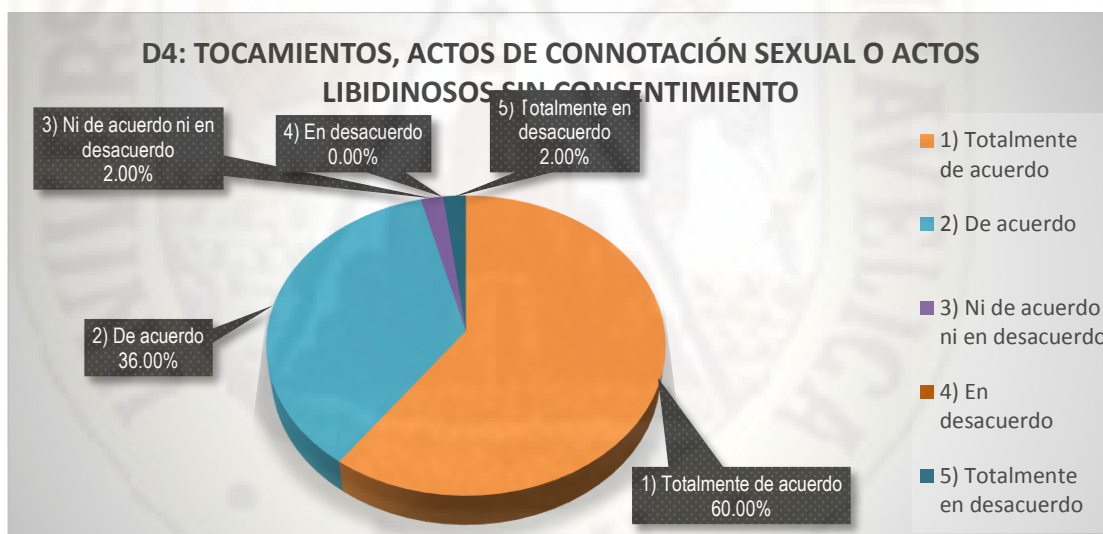
Cuadro N° 20

D4: TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO

RESPUESTAS	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
1) Totalmente de acuerdo	30	60.00%
2) De acuerdo	18	36.00%
3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2.00%
4) En desacuerdo	0	0.00%
5) Totalmente en desacuerdo	1	2.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 18



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°18 y Gráfico N°18, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la dimensión: "D4: TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO", se obtuvieron los siguientes resultados: 30 encuestados que

representa el 60%, establecieron que están Totalmente de Acuerdo, 18 encuestados que representa el 36%, establecieron que están De Acuerdo, 1 encuestados que representa el 2%, establecieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 0 encuestados que representa el 0%, establecieron que están En Desacuerdo y 1 encuestados que representa el 2%, establecieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Resultados por variables de estudio

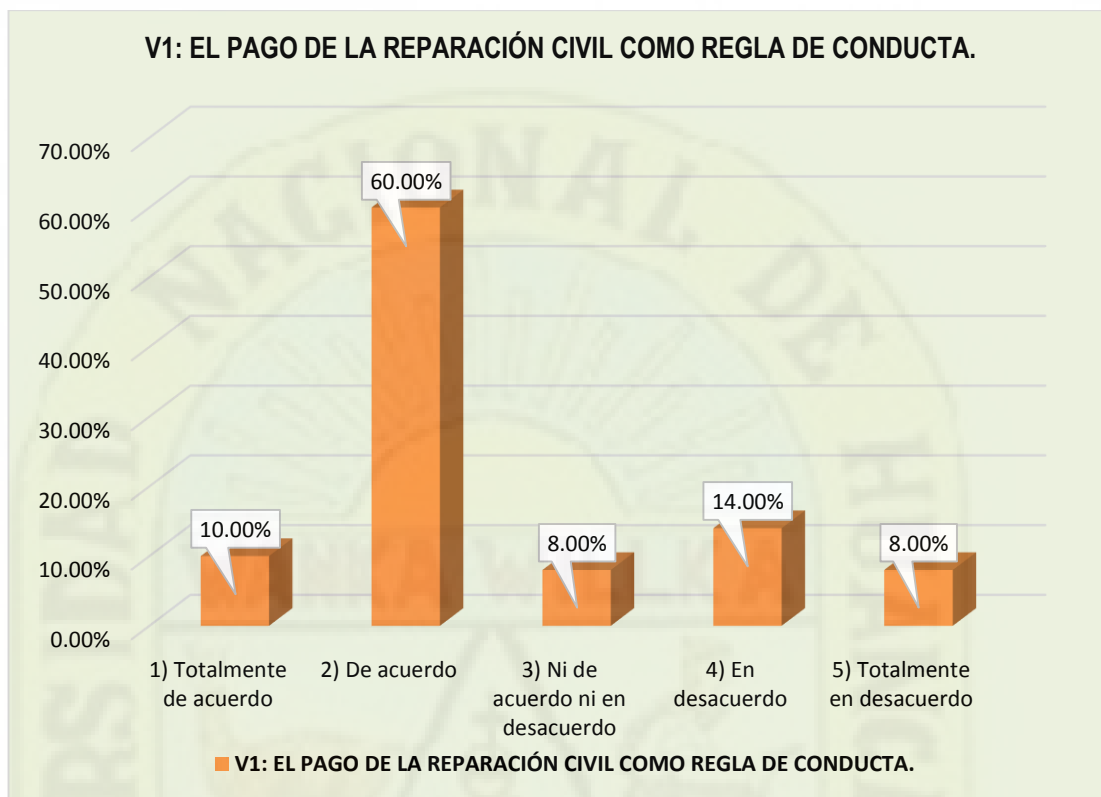
Cuadro N° 21

V1: EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL COMO REGLA DE CONDUCTA.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	5	30	4	7	4	50
Porcentaje (%)	10.00%	60.00%	8.00%	14.00%	8.00%	100.00 %

Fuente: *Elaboración propia*

Gráfico N° 19



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°19 y Gráfico N°19, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la variable: "V1: EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL COMO REGLA DE CONDUCTA.", se obtuvieron los siguientes resultados: 5 encuestados que representa el 10%, establecieron que están Totalmente de Acuerdo, 30 encuestados que representa el 60%, establecieron que están De Acuerdo, 4 encuestados que representa el 8%, establecieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 7 encuestados que representa el 14%, establecieron que están En Desacuerdo y 4 encuestados que representa el 8%, establecieron que están Totalmente en Desacuerdo.

Pregunta N° 15

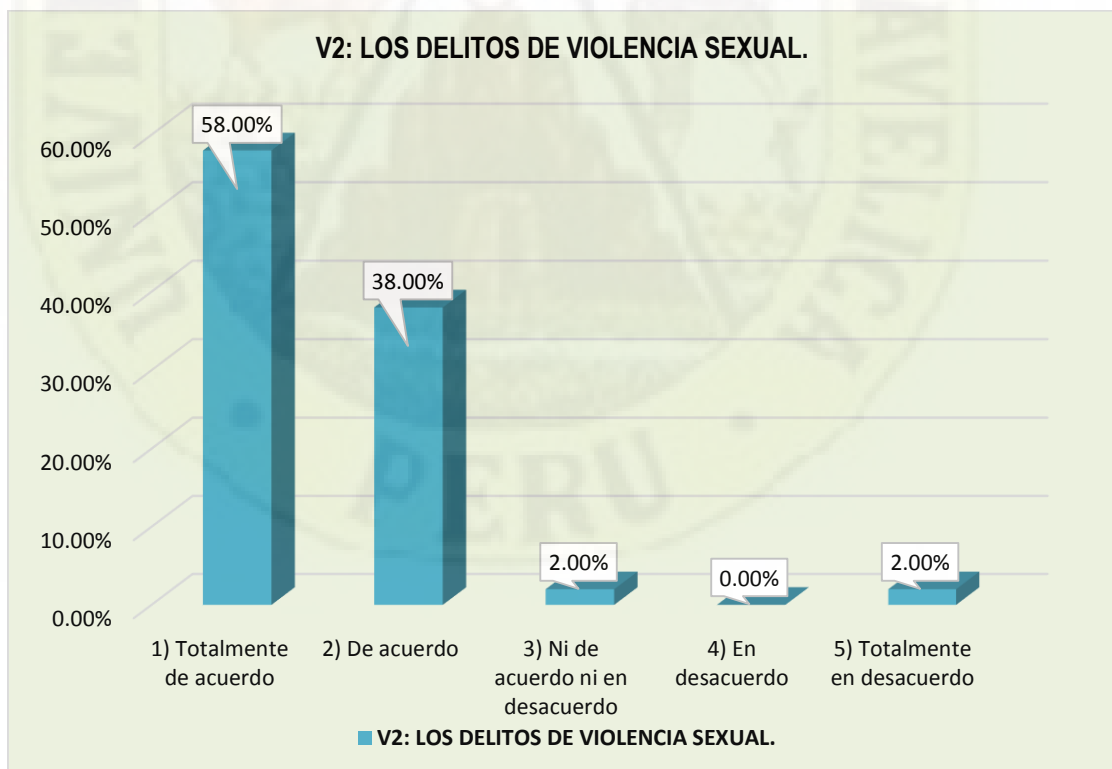
Cuadro N° 22

V2: LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.

RESPUESTAS	1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo	TOTAL
Frecuencia (f)	29	19	1	0	1	50
Porcentaje (%)	58.00%	38.00%	2.00%	0.00%	2.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 20



Fuente: Elaboración propia

Interpretación de resultados:

Del Cuadro N°20 y Gráfico N°20, de la encuesta realizada a 14 juristas y 36 abogados litigantes de los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica 2017, con respecto a la variable: "V2: LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.", se obtuvieron los siguientes resultados: 29 encuestados que representa el 58%, establecieron que están Totalmente de Acuerdo, 19 encuestados que representa el 38%, establecieron que están De Acuerdo, 1 encuestados que representa el 2%, establecieron que están Ni de Acuerdo Ni en Desacuerdo, 0 encuestados que representa el 0%, establecieron que están En Desacuerdo y 1 encuestados que representa el 2%, establecieron que están Totalmente en Desacuerdo.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

1. Planteamiento de Hipótesis:

Hipótesis Nula:

Ho: La modificación en la legislación vigente no es necesaria para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Hipótesis Alterna:

Ha: La modificación en la legislación vigente es necesaria para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

2. Nivel de significancia o riesgo:

El nivel utilizado en el diseño descriptivo-correlacionales de: $\alpha=0,05$; por trabajar dentro de un ámbito social.

3. El estadígrafo de prueba:

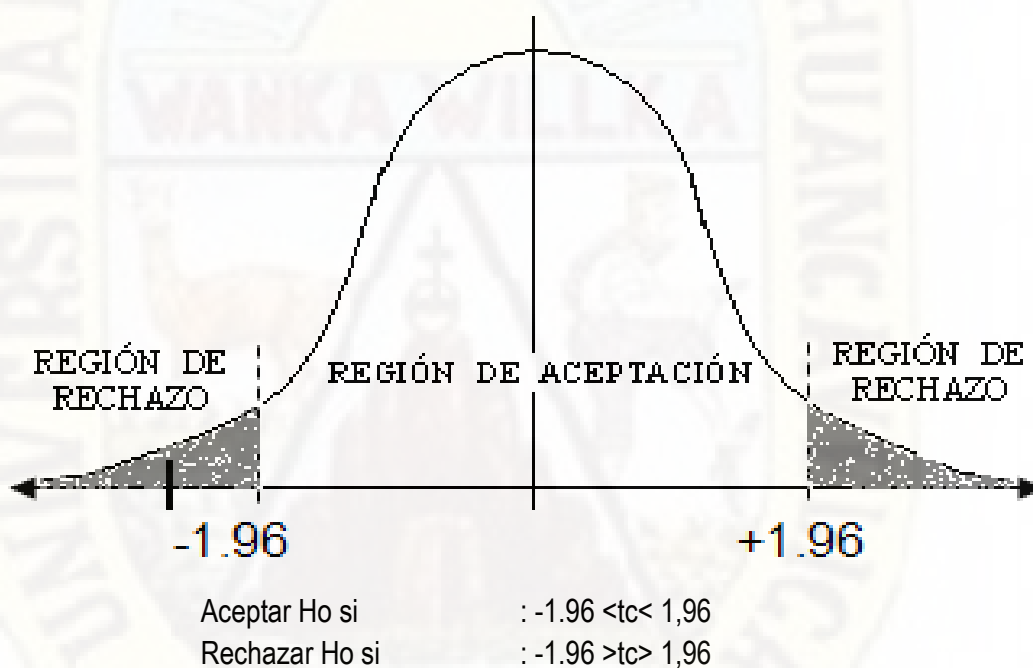
El estadígrafo de Prueba más apropiado para este caso es la Prueba “r” de Pearson.

4. Valor crítico y regla de decisión:

Para la prueba de dos colas con $\alpha=0,05$ se tiene los puntos críticos:

$$N = 50$$

$$\text{Valor crítico} = t \text{ teórica} = 1,96$$



5. Cálculo del Estadígrafo de Prueba:

Cuadro N° 23

Coeficiente de correlación

	V1: El pago de la reparación civil como regla de conducta.	V2: Los delitos de violencia sexual.
V1: El pago de la reparación civil como	1	,565**
la Pearson Correlation Sig. (2-tailed)		,000

regla de conducta.	N	50	50
V2: Los delitos de violencia sexual.	Pearson Correlation	,565**	1
	Sig. (2-tailed)	,000	
	N	50	50

** Correlation is significant at the 0.01 level (2-tailed).

Fuente: Software SPSS versión 21.

$$r = \frac{S_{xy}}{S_x S_y}$$

Coeficiente de Correlación		
"r" Pearson	V1: EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL COMO REGLA DE CONDUCTA.	V2: LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.
V1: EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL COMO REGLA DE CONDUCTA.	1	r= 0.565
V2: LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.	r= 0.565	1

Ahora teniendo como referencia a Hernández, et al. (2006, p 453) se tiene la siguiente equivalencia:

Correlación negativa perfecta: -1
Correlación negativa muy fuerte: -0,90 a -0,99
Correlación negativa fuerte: -0,75 a -0,89
Correlación negativa media: -0,50 a -0,74

Correlación negativa débil: -0,25 a -0,49	
Correlación negativa muy débil: -0,10 a -0,24	
No existe correlación alguna: -0,09 a +0,09	
Correlación positiva muy débil: +0,10 a +0,24	
Correlación positiva débil: +0,25 a +0,49	
Correlación positiva media: +0,50 a +0,74	r= 0.565
Correlación positiva fuerte: +0,75 a +0,89	
Correlación positiva muy fuerte: +0,90 a +0,99	
Correlación positiva perfecta: +1	

Y puesto que la “r” de Pearson es 0.565, éste es considerado como **correlación positiva media**. Ahora veamos la contratación de hipótesis.

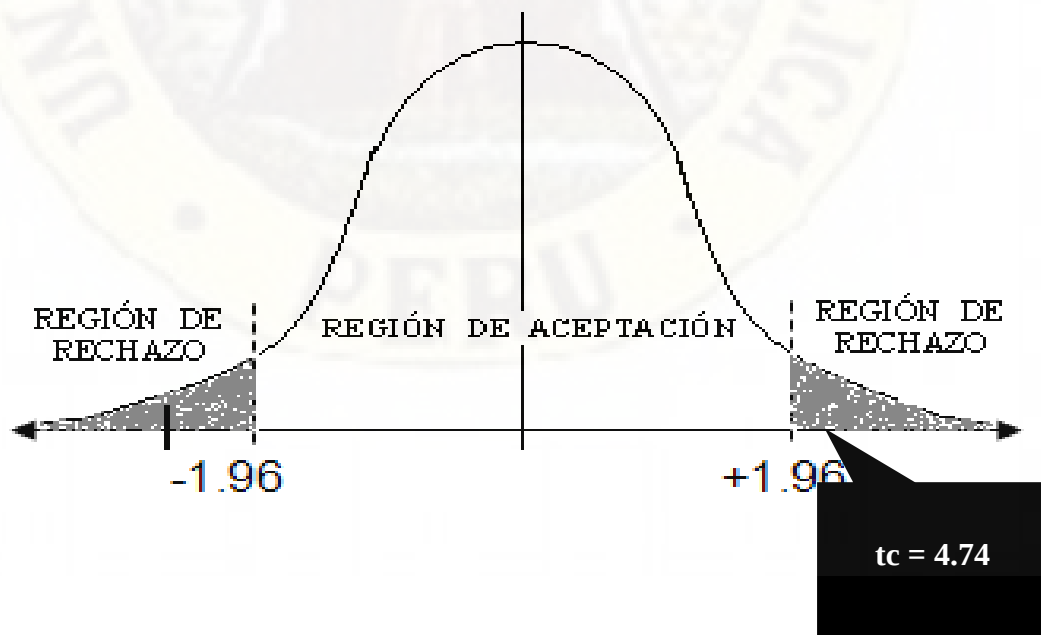
6.Decisión Estadística:

$$N = 50$$

$$r = 0.565$$

$$t_c = \frac{r\sqrt{N-2}}{\sqrt{1-r^2}}$$

$$t_c = 4.743$$



Puesto que t_c (t calculada) es mayor que la t_t (t teórica) es decir ($4.74 > 1.96$), en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a). Determinado que existe una correlación positiva y significativa ($r=0.565$) entre el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta y los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Concluyendo con la aceptación de la hipótesis alterna que señala “ H_a : La modificación en la legislación vigente es necesaria para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica”.

CONCLUSIONES

- a)** La Institución de Reparación Civil incorporada en el Código Penal Peruano, para la reparación de las víctimas del delito, no se ajusta a la naturaleza real del daño que causa el delito a las víctimas, este DEFECTO JURÍDICO viene creando posiciones antagónicas en organismos jurisdiccionales del más alto nivel de la justicia peruana y víctimas sin reparación efectiva, como lo esclarecen las posiciones jurídicas de connotados estudiosos de la ciencia penal y los resultados de los análisis críticos a la dogmática penal y las contrastaciones hechas para esta tesis, menos la razón humana actual y dominante en la sociedad peruana.
- b)** Los efectos de la Reparación Civil para las víctimas del delito, protege a los condenados a no cumplir con la reparación civil impuesta en la sentencia penal, por ser de exigencia de naturaleza civil y no penal, el incumplimiento causa la venganza de los dañados porque el conflicto penal queda sin resolución para las víctimas.
- c)** El daño que causa el delito a las víctimas es parte inseparable y consecuencia del delito, por tanto el carácter o naturaleza real de daño que causa el delito a la víctima es de naturaleza penal incuestionable, su sanción y su reparación es parte de la pena a imponerse al responsable, lo que hace, que no es razonable desde ningún punto de vista jurídico establecer de carácter civil la reparación para las víctimas del delito.
- d)** El establecimiento de carácter civil la reparación para las víctimas en el Código Penal Peruano no se ajusta a los efectos naturales que causa el delito en las víctimas, es una norma contraria a la real naturaleza de daño que deja el hecho punible y sus efectos han venido creando posiciones de derecho antagónicas en organismos jurisdiccionales del más alto nivel de la justicia peruana y víctimas del delito sin reparación en los procesos penales.

RECOMENDACIONES

- a) Debe adoptarse en el Derecho Penal Peruano el Sistema de Reparación de naturaleza Penal para las víctimas del delito, recogiendo la recomendación hecha en la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la Constitución Política del Estado Peruano, al igual que en el Sistema Alemán y algunos países americanos como México y otros, para que tenga coerción penal la obligación de reparación para las víctimas del delito, constituyendo esta proposición la única alternativa más razonable y de eficacia jurídica firme para la solución del problema de incumplimiento de los condenados a reparar el grave daño que han causado con su delito a las víctimas.
- b) El procedimiento para la materialización de la sugerencia propuesta, implica como primer acto jurídico la adopción en la Constitución Política del Estado Peruano ***el sistema de naturaleza penal para la reparación del daño que causa el delito a las víctimas***, consiguientemente la norma fundamental exigirá en forma automática las modificaciones en normas legales inferiores como el Código Penal y otros que se relaciona con el caso.
- c) Se sugiere que los sentenciados por violación sexual de menor de 14 años tengan un régimen penitenciario que les obligue a trabajar, siendo que su remuneración o sueldo les sea descontado hasta el 50% lo cual será destinado para indemnizar el daño causado a la víctima hasta que cubra el monto fijado en sentencia.
- d) Se sugiere incorporar al primer párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal los siguientes delitos previstos en los artículos 170°, 171°, 172°, 174° y 175°.
- e) Se sugiere modificar el artículo 48° del Código de Ejecución Penal referente a que la semilibertad sea otorgada al sentenciado en los casos del art 46° (incluyendo los delitos tipificados en los artículos 170°, 171°, 172°, 174° y 175°) una vez que hayan cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil].
- f) Proponer las modificaciones en la legislación vigente en el Perú que permitirían disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Arévalo, E. (2017). La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional. *Revista USS*, 10(2), 1-7.
- Beltrán, J. (2018). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. *RAE Jurisprudencia*, 39-44.
- Beltrán, J., & Campos, H. (2009). Breves apuntes sobre los presupuestos y elementos del negocio jurídico. *Derecho & Sociedad*, 32, 198-211.
- Beraun, I., Huacho, W., & León, D. (2015). La inejecución de la reparación civil en los procesos penales por faltas en el distrito Pillco Marca. (*tesis de pregrado*), *Universidad Nacional Hermilio Valdizan*. Huanúco, Perú.
- Bringas, L. (2009). Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. *ILECIP Revista*, 04(02).
- Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 147-219.
- Carrasco, S. (2017). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Casa, Y. (2017). La reparación civil en el delito de robo agravado. (*tesis pregrado*), *Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga*. Ayacucho, Perú.
- Cavero, E. (2004). Algunos alcances sobre la reparación civil derivada del delito. *Congreso de la República del Perú*.
- Contreras, J. (2015). La responsabilidad civil como reparación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción universal. *Tesis Doctoral*. Getafe, España.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (20 de noviembre de 1969).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar toda forma de Violencia contra la Mujer. (14 de agosto de 1995).

Dávila M., C. (2015). Las Reparaciones Civiles, en el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, del Año 2011, no son Ejecutadas por la Ineficacia de las Normas Peruanas. *Tesis de Grado*. Huancavelica.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (20 de diciembre de 1993).

Declaración sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1959).

Decreto Legislativo N° 295. (2015). *Código Civil*.

Decreto Legislativo N° 635. (2016). *Código Penal*. Lima: Deposito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-07121.

Del Río, G. (2010). La acción civil en el Nuevo Proceso Penal. *Revista PUCP*(65).

Díaz V., A. (2016). Factores que Impiden la Motivación en el Extremo de la Reparación Civil de las Resoluciones Emitidas por los Jueces Penales Unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014. *Tesis de Maestría*. Trujillo.

En el Perú, se ha observado distintas posturas entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, respecto a la naturaleza jurídica de la reparación civil. Por ejemplo, las siguientes sentencias del Tribunal reflejan la condición real de la ejecución d. (2006). Sentencia del Tribunal Constitucional.

EXP N° 03556-2012-PHC/TC-Junín. (2012). Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de septiembre de 2012.

Exp. N.° 3953-2004-HC/TC. (2004). Resolución del Tribunal Constitucional.

Exp. N° 0012-2010-PI/TC. F. J. 48. (2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional peruano*. .

Exp. N° 00695-2007-PHC/TC. (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional.

Galvez , T. (2016). *La Reparación Civil en el proceso penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Instituto Pacífico.

Gálvez, T. (2012). *Anuario de Derecho Penal 2011-2012: El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito*. Ministerio Público y Proceso Penal.

García, E. (2000). *Introducción al Estudio del Derecho*. Ciudad de México: Porrúa.

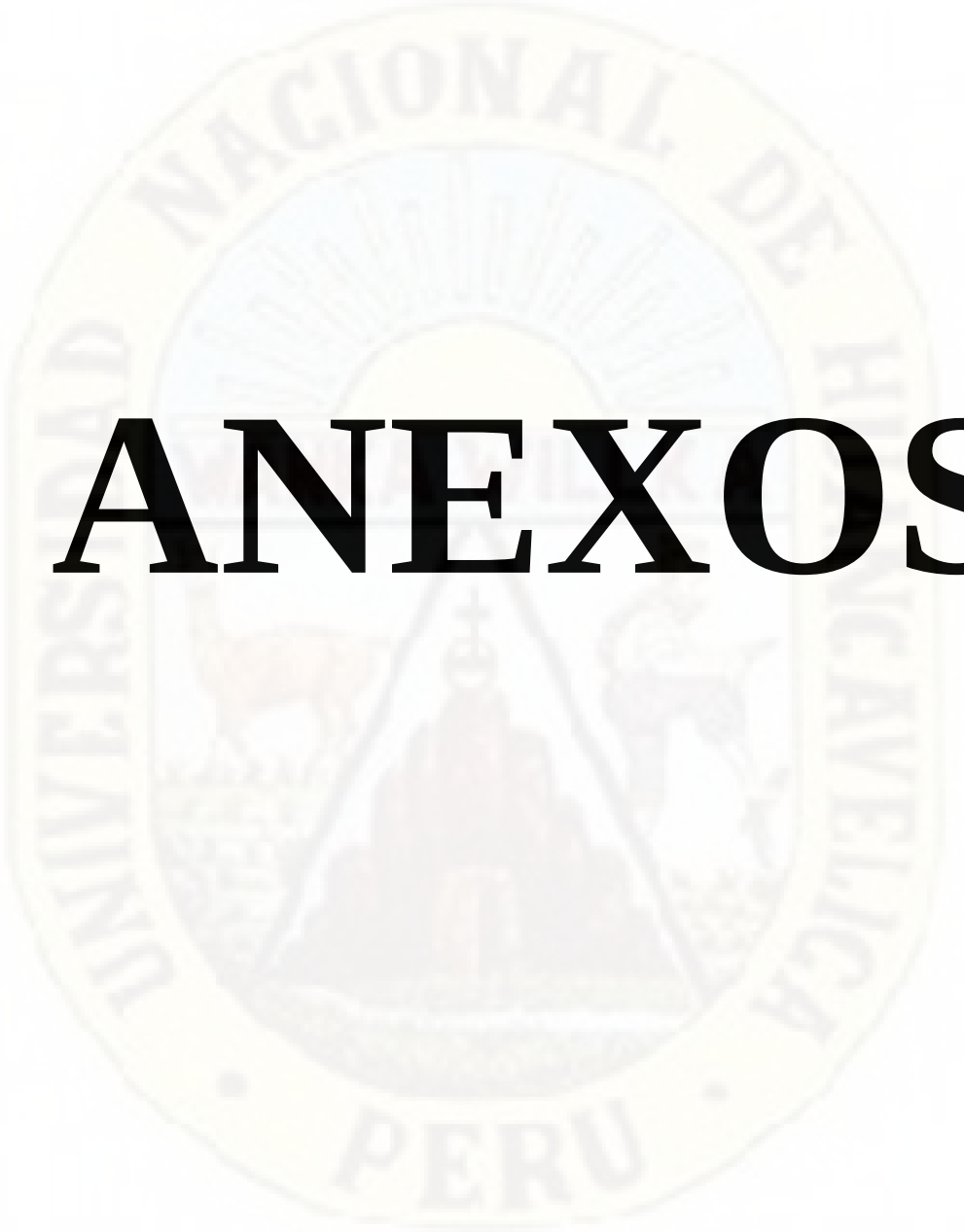
Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGraw Hill.

- Huamán P., A. (2017). Criterios para la determinación de la reparación civil en delitos de violación. *Trabajo de Grado*. Lima.
- Instituto Nacional de Estadística e Información. (2018). *Perú: Indicadores de violencia familiar y sexual, 2000-2017*. Lima: INEI.
- JUDICIAL, I. D.-E. (2014). *VOCABULARIO JUDICIAL*. MEXICO: EDITORA LAGUNA, POR LA EDICION.
- JUDICIAL, I. D.-E. (2014). *VOCABULARIO JUDICIAL*. MEXICO: EDITORA LAGUNA, POR LA EDICION.
- La República. (26 de abril de 2017). Perú es el segundo país con mayor violencia sexual. *La República*.
- Lastra, J. (2005). *Fundamentos de Derecho*. México: Editorial Porrúa.
- Ley 30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*.
- Ley 30838. (04 de agosto de 2018). Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Lima.
- Llaja, J., & Silva, C. (2016). *La justicia penal frente a los delitos sexuales*. Lima: Demus.
- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2010). *Dificultades para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual en las mujeres adolescentes y jóvenes de la Etnia Shipibo Conibo del Distrito de Yarinacocha*. Ayacucho: MIMDES.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Lima: MIMDES.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2015). *Violencia basada en género*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Morán, C., Salinas, G., & Sánchez, Z. (2016). La reparación civil como regla de conducta y los delitos culposos por accidente de tránsito en el distrito de Independencia- 2015. *Tesis de maestría*. Lima.

- Nanclares, J., & Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 59-80.
- Nieves, C. (2016). La reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito. *Tesis de maestría*. Lima, Perú.
- Ordinola, N. (2015). Eficacia de la aplicación de la reparación civil en el proceso penal peruano, 2015. *Tesis de maestría*. Lima.
- Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Violencia sexual relacionada con los conflictos*. Washington, DC.
- Organización Mundial de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia Sexual*. Washington, DC: OPS.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de marzo de 1976).
- Palomino, J., Peña, J., Zeballos, G., & Orizano, L. (2017). *Metodología de investigación*. Lima: Editorial San Marcos.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Poma, F. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 7(9), 96-117.
- Robles, G. (1985). Tres tipos de regla en el derecho. *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 11, 113-128.
- Ruiz, A. (2016). Los delitos culposos. *Revista URP*.
- Santiago, N. (2014). El concepto de "imputación" en el Derecho Penal. *Tesis de Doctorado en Derecho*. Buenos Aires, Argentina.
- Silva, M. (2017). *Una aproximación a la teoría de las normas de conducta*. Santiago: CIES.
- Sosa, E. (1996). La reserva del fallo condenatorio. *Derecho&Sociedad*, 219-225.
- Vásquez Ll. , A. (2018). Evaluación de la práctica judicial de la corte superior de Lambayeque en la cuantificación de la reparación civil a la víctima en delitos contra la libertad sexual. *Trabajo de Maestría*. Lambayeque.

Villanueva, E. (2017). Análisis de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 98, 45-67.





ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA:

INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL Y REGLAS DE CONDUCTAS EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LOS JUZGADOS Y SALAS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA 2017

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable Independiente	Enfoque: Cuantitativo
¿Es necesaria una modificación en la legislación vigente para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?	Determinar si es necesaria una modificación en la legislación vigente para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.	La modificación en la legislación vigente es necesaria para disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.	Y = Reparación civil Reglas de conducta	Ámbito del estudio: Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica
			Dimensiones	Tiempo: 2017
			Y ₁ = Requisitos de la responsabilidad civil	Espacio: CSJ - Huancavelica
			Y ₂ = Determinación del monto de la responsabilidad civil	Tipo de investigación: Cuantitativa – Sustantiva
			Y ₃ = Motivación de la sentencia	Nivel de investigación: Explicativo
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICOS	Variable Dependiente	Método de investigación: Deductivo
1. ¿Cuáles son las características de los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017?	1. Describir las características de los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017.	1. Existen características que permiten describir los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017.	Y= Delitos de violencia sexual	Diseño: Correlacional
2. ¿Cuáles son los montos establecidos como reparación civil en los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017?	2. Identificar los montos establecidos como reparación civil en los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017.	2. Se han establecido montos como reparación civil en los delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017.	Dimensiones	Población: Distrito Judicial de Huancavelica
3. ¿Cuál es el nivel de incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?	3. Conocer el nivel de incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017 en el año 2017.	3. El nivel de incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017 es alto.		Muestra: Juzgados Penales y Salas Penales
4. ¿Cuáles son las causas por las cuales los autores de delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica han incumplido en el pago de la reparación civil?	4. Analizar las causas por las cuales los autores de delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017 han incumplido en el pago de la reparación civil.	4. Existen causas que explican las razones por las cuales los autores de delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas	X ₁ = Violación sexual	Muestreo: 14 Juristas y 35 abogados litigante
¿Cuáles son las modificaciones en la legislación	5. Proponer las modificaciones en la legislación			Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Revisión documental

vigente en el Perú que permitirían disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica?

vigente en el Perú que permitirían disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017 han incumplido en el pago de la reparación civil.

5. Es posible una propuesta de modificaciones en la legislación vigente en el Perú que permitirían disminuir el incumplimiento en el pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

X_2 = Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

Encuesta

Procedimientos de recolección de datos:

Estudio de casos

Cuestionario

Técnicas para el procesamiento y análisis de la información:

Análisis estadístico (descriptivo e inferencial)

OPERALIZACION DE VARIABLES: “INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL Y REGLAS DE CONDUCTAS EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LOS JUZGADOS Y SALAS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCABELICA 2017”

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB DIMENSION	INDICADORES	ITEMS	P/A
V.I.: El pago de la reparación civil como regla de conducta.	Determinación del monto de la responsabilidad civil	Responsabilidad civil	Valoración del daño patrimonial	1.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, se utiliza como criterio la gravedad de delito para determinar la magnitud del daño causado?.	1,2,3,4,5
				2.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, se utilizan como criterio la capacidad económica del agente para determinar la magnitud del daño causado?.	1,2,3,4,5
		Responsabilidad civil	Valoración del daño extrapatrimonial	3.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, se realiza una valoración económica de forma objetiva de los daños patrimoniales, a través de la pericia valorativa?.	1,2,3,4,5
				4.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, se utiliza la equidad como criterio?.	1,2,3,4,5
				5.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, se realiza ajustado al caso específico?.	1,2,3,4,5
			Criterios para el cálculo	6.- En las sentencias, se incluyen los criterios que se consideran para el cálculo de la cantidad a pagar?.	1,2,3,4,5
			Clase de daño a reparar	7.- En las sentencias, se incluye la clase del daño que se está reparando?.	1,2,3,4,5
	Motivación de la sentencia	Determinación para el monto			

V.D.: Los delitos de violencia sexual.	Violación sexual	Dimensiones de la violencia sexual	Presupuesto de responsabilidad social	8.- En las sentencias, se incluyen los presupuestos de la responsabilidad social?.	1,2,3,4,5
			Sexo de la víctima	9.- Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual?.	1,2,3,4,5
			Edad de la víctima	10.- Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violación sexual?.	1,2,3,4,5
			Relación de la víctima con el acusado		
			Lugar de la agresión		
			Sexo de la víctima	11.- Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento?.	1,2,3,4,5
			Edad de la víctima	12.- Es necesario que la reparación civil sea parte de las reglas de conducta que se fija en la sentencia, para así asegurar el cumplimiento de su pago?	1,2,3,4,5
			Relación de la víctima con el acusado	13.- Es necesario una modificación en la legislación vigente en lo que respecta a la reparación civil a fin de disminuir el incumplimiento de pago?	1,2,3,4,5
			Lugar de la agresión	14.- Cree usted que el hecho de no consignar la reparación civil dentro de las reglas de conducta y su posible incumplimiento de pago, hace imposible que se pueda solicitar la revocación de la sentencia?	1,2,3,4,5
			Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento		

ESTUDIO DE CASOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE
HUANCAVELICA
(creada por Ley N° 23265)



Facultad de Derecho
Unidad de Posgrado

ESTUDIO DE CASOS

Elaborado por:

Emerson 128

Bustamante

Este instrumento está diseñado para recopilar información de las sentencias correspondientes a delitos de violencia sexual procesadas en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica durante el año 2017.

Planteamientos:

1. El tipo de delito cometido se refiere a:
☐ Violación sexual
☐ Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento
2. El sexo de la víctima identificada en el caso es:
☐ Femenino
☐ Masculino
3. La edad de la víctima identificada en el caso es:
☐ Hasta 5 años
☐ De 5 a 9 años
☐ De 10 a 13 años
☐ De 14 a 17 años
☐ De 18 años o más
4. La relación del acusado con la víctima identificada en el caso es:
☐ Familiar
☐ Enamorado
☐ Compañero
☐ Vecino
☐ Profesor
☐ Otro: Especifique: _____
5. El lugar de agresión donde se cometió el delito fue:
☐ En el domicilio de la víctima
☐ En el centro de estudio de la víctima
☐ En una reunión
☐ Otro: Especifique: _____
6. El tipo de sentencia que describe la forma de culminación del proceso de delito fue:
☐ Sobreseimiento
☐ Conclusión anticipada
☐ Condenatorio
7. En caso de sentencia condenatoria, la pena impuesta fue:
☐ Pena por debajo del mínimo establecido en el Código Penal

- ☐ Pena dentro del rango establecido en el Código Penal
8. El monto de la reparación se realizó consignándose como regla de conducta:
- ☐ Si
- ☐ No
9. El monto de la reparación fue:
- ☐ Por debajo de 1,000 soles
- ☐ Entre 1,000 y menos de 3,000 soles
- ☐ Entre 3,000 y menos de 7,000 soles
- ☐ Entre 7,000 y menos de 10,000 soles
- ☐ 10,000 soles o más
10. La sentencia hace mención a la forma de determinación de la reparación civil:
- ☐ Si
- ☐ No
11. La determinación de la reparación civil se hace con base a las condiciones socioeconómicas del acusado:
- ☐ Si
- ☐ No
12. La reparación civil ha sido objeto de fracción:
- ☐ Si
- ☐ No
13. En caso que la reparación civil haya sido objeto de fracción, se consideraron las necesidades de la víctima:
- ☐ Si
- ☐ No
14. En caso que la reparación civil haya sido objeto de fracción, se consideró alguna base jurídica:
- ☐ Si
- ☐ No
15. La reparación civil haya sido aplazada:
- ☐ Si
- ☐ No
16. La víctima participó en el proceso penal sola, sin acompañamiento especializado:
- ☐ Si
- ☐ No
17. Señale otras observaciones importantes:
- _____
- _____
- _____
- _____

CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE
HUANCAVELICA
(creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho
Unidad de Posgrado

CUESTIONARIO

Elaborado por:

Emerson 130

Bustamante

Introducción: A continuación, se presentan un conjunto de planteamientos orientados a analizar las causas por las cuales los autores de delitos de violencia sexual procesados en los Juzgados y Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2017 han incumplido en el pago de la reparación civil. Por lo antes expuesto, se agradece su comprensión y sinceridad en cada una de sus respuestas a los fines de alcanzar los objetivos planteados en dicha investigación y contribuir con el mejoramiento de la calidad de formación académica de quienes formamos parte de la Universidad Nacional De Huancavelica.

Nombre del entrevistado:

Cargo que ocupa:

Fecha de elaboración:

Planteamientos

Pago de la reparación civil como regla de conducta

Determinación del monto de reparación civil

1 2 3 4 5

1.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se utiliza como criterio la gravedad de delito para determinar la magnitud del daño causado.

2.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se utilizan como criterio la capacidad económica del agente para determinar la magnitud del daño causado.

3.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, no se realiza una valoración económica de forma objetiva de los daños patrimoniales, a través de la pericia valorativa.

4.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, no se utiliza la equidad como criterio.

5.- Para la fundamentación de las sentencias referidas al monto de la reparación civil, en el caso de los daños no patrimoniales, no se realiza ajustado al caso específico.

Motivación de la sentencia

6.- En las sentencias, no se incluyen los criterios que se consideran para el cálculo de la cantidad a pagar.

7.- En las sentencias, no se incluye la clase del daño que se está reparando.

8.- En las sentencias, no se incluyen los presupuestos de la responsabilidad civil.

Delitos de violencia sexual

9.- Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de violencia sexual.

10 Se observa con mucha frecuencia el incumplimiento del pago de la reparación civil como regla de conducta en delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

11.- ¿Es necesario que la reparación civil sea parte de las reglas de conducta que se fija en la sentencia, para así asegurar el cumplimiento de su pago?

12.- Es necesario una modificación en la legislación vigente en lo que respecta a la reparación civil a fin de disminuir el incumplimiento de pago?

13.- ¿ Cree usted que el hecho de no consignar la reparación civil dentro de las reglas de conducta y su posible incumplimiento de pago, hace imposible que se pueda solicitar la revocación de la sentencia

14.- ¿Cree usted que las causas de la no consignación de la reparación civil dentro de las reglas de conducta y su posible incumplimiento de pago, hace imposible que se pueda solicitar la revocación de la sentencia?

☐	☐	☐	☐	☐
1) Totalmente de acuerdo	2) De acuerdo	3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4) En desacuerdo	5) Totalmente en desacuerdo